



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N°7
OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 2453371/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2022.

VISTOS: los autos del epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia

RESULTA:

1. El Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.), se presentó mediante el escrito de inicio y promovió la presente acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley local Nro. 2145, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *“por encontrarse afectados derechos en el acto administrativo Resolución N°398/MJYSGC/19 y en la Ley Nro.6339, que modifica la Ley Nro.5688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser dicho acto y dichas modificaciones inconstitucionales y contrarias a los distintos Convenios Internacionales firmados por el país, las mismas son con respecto al el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, el Sistema Preventivo y el Sistema Forense, sus correspondientes Registros de Base de Datos Informatizada y de la que se realizan tratamientos de datos automatizados, El sistema de Borrado o Conservación de imágenes y videos, los plazos para remitir informaciones, modificaciones y criterios en cuanto a la implementación del sistema por parte de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y Defensoría del Pueblo por no existir los informes Constitucionales y Convencionales previos, así como la conformación de la propia Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, a fin de que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos actos administrativos y dichos artículos en las leyes mencionadas”* (actuación 16783748/20).

Recalcó que mediante la presente acción procura la tutela jurisdiccional de los derechos de la sociedad frente a la conducta ilegítima y arbitraria del GCBA, entendiendo afectados los derechos enumerados en los artículos 14, 14 bis 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; los artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los señalados en la Opinión Consultiva 5/85 de la CIDH (derecho a reunión de terceros); el artículo 1710 del CCyCN; el artículo 7º del Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 4, 5, 7, 9, 14, 17, 20, 21, 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; ley 2145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ley 1845 de CABA sobre protección de datos personales; ley 25.326 de Protección de Datos Personales y Convenio 108 del Consejo de Europa.

Alegó que ODIA se encuentra legitimado activamente para entablar la presente acción dado *“que toda la sociedad en su conjunto ha sido alcanzada por los efectos de la promulgación de la Ley Nro. 6339 que modifica los artículos mencionados UT SUPRA de la Ley Nro. 5688 y el acto administrativo de la Resolución Nro.398/MJYSGC/19 que lesionan de forma manifiesta los derechos de toda la sociedad”* y legalmente registrado para ejercer acciones judiciales en carácter colectivo. Ello, aseverando que tanto el art. 43 segundo párrafo como el art. 14 de la Constitución local, enumeran derechos colectivos, sin que esa clasificación pueda ser considerada en modo alguna como taxativa.

Afirmó que en la presente acción hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea *“que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte”*.

Asimismo, indicó que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de amparo establecidos en el art. 43 de la Constitución Nacional y que la inconstitucionalidad de las modificaciones, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es cuestión judicial.

Relató que en fecha 25 de abril de 2019 con la publicación de la Resolución N° 398/2019 fue puesto en funcionamiento el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) y explicó que estos *“funcionan mediante la comparación de características biométricas de dos rostros. Para poder llevar a cabo esta tarea, deben aprender cuándo se trata de la misma persona y cuándo no. Esto lo logran a partir de una base de datos de distintas caras y mediante una ‘Carga’ de información constante, sin tener en cuenta la base de datos biométricos a la cual contrastar; por el contrario, esa base es la ‘memoria’ para mejorar el funcionamiento de la Inteligencia Artificial y no hace diferencias entre la base de datos de la CONARC sino que toma la totalidad de rostros que pasen por la cámara”*.

Subrayó que, la aplicación de este tipo de sistemas en otros lugares del mundo fueron precedidas de amplios y profundos debates por parte de la ciudadanía y las autoridades gubernamentales acerca de la posible afectación de datos personales y si la implementación de cámaras de video vigilancia con sistemas de reconocimiento facial contribuye o ha contribuido a la mejora de la seguridad pública.

Explicó que en los países donde se aplicó el sistema, su justificación, legitimidad, necesidad y proporcionalidad se había establecido mediante una Evaluación del Impacto en la Protección de Datos (EIPD) y recalcó que dicho estudio no fue realizado por el GCBA. En consecuencia, sostiene que no es posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la CABA, por parte del sistema implementado.

Por otro lado, aludió que realizó un pedido de información pública que fue parcialmente contestado por el demandado y acompañó las constancias documentales

correspondientes. Precisó que luego de ello, inició otra acción con el fin de que el GCBA le brindase en debida forma toda la información relacionada con la Resolución 398/MJYSGC/2019, radicada ante el juzgado del fuero nº 23 (Expte. nº 9480/2019-0, caratulado *“OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”*), en la que existe un pronunciamiento de primera instancia favorable y que, al momento de interposición de la demanda, se encontraba a la espera del dictado de la sentencia de segunda instancia.

En relación a la puesta en funcionamiento del sistema arguyó que *“lo inusual y hasta ilógico de los plazos transcurridos para la implementación de este sistema de carácter crítico. Tal realidad surge de modo palmario al tomar en consideración la circunstancia de que, desde la publicación de los respectivos pliegos, la puesta en funcionamiento del sistema, solo tomó 22 días corridos”*.

Precisó que el SRFP tuvo una segunda etapa de implementación a partir de la sanción de la Resolución nº 398/MJYSGC/19 y de la ley nº 6.339, que modificó la nº 5.688 en los artículos 478, 480, 480, 484, 490 y le incorporó los artículos 480 bis y 490 bis, cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue por medio de esta acción.

Profundizando, manifestó que el resultado de dicha implementación tuvo como resultado un cúmulo de falencias e irregularidades dentro de las cuales recalcó la creación de falsos positivos, *“es decir elige a personas con similares características dando datos erróneos de alertas, el SRFP tiene una efectividad que se encuentra por debajo del 50%”*.

A su vez, hizo hincapié en que *“la base de datos del CONARC posee errores, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencias el 6 de noviembre del 2019, indicó mediante disposición 7/2019 que del CONARC se permitió advertir que la existencia de casos de rebeldías, órdenes de captura etc, lo habían sido sin relacionar a la persona imputada no comparecida con número de DNI alguno”*.

También refirió que el *“propio Ministerio nos brinda datos que nos dejan a la clara del mal desempeño y la falta de entrenamiento que tiene el sistema de identificación de prófugos o sistema de identificación biométrico cuando se nos plantea que al 30 de octubre de 2019 se habrían puesto a disposición de la justicia 1648 personas y sabemos que al 15 de agosto de 2019 las alertas arrojadas habrían sido 3059”*. Concluyó así que mediante una regla de tres simple el porcentaje de efectividad del SRFP es de 53,87%.

Sostuvo que dicha efectividad implica un prejuizamiento de los habitantes de la Ciudad, una falta de respeto por los derechos humanos, una práctica discriminatoria contra las mujeres y minorías raciales y un incumplimiento de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Por otra parte, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar, tendiente a que se ordene la inmediata suspensión de la Resolución Nro.398/MJYSGC/19 y los artículos de la ley 6339 que modifica la ley 5688 en sus artículos 478, 480, 483, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, a fin de evitar los graves perjuicios que, a su criterio, la aplicación inmediata de estos artículos provocan.

Fundó en derecho, citó la jurisprudencia que entendió relacionada con el caso de autos, alegó sobre los derechos a su entender afectados (derecho de reunión, a la intimidad, a la no discriminación, igualdad, protección de datos personales, etc.), ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y petitionó que oportunamente se hiciera lugar al amparo, con imposición de costas al GCBA.

2. Luego de diversas vicisitudes procesales, se ordenaron las medidas pertinentes a fin de dar publicidad a la presente acción, en atención a su carácter colectivo.

Ellas fueron oportunamente cumplidas y dieron origen a la presentación como *amicus curiae* de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia "ACIJ", la Asociación Trabajadores del Estado (ATE); la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI); la Organización No Gubernamental "Derechos Digitales"; Gaspar Pisanu en carácter de Líder de Políticas Públicas para América Latina de la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now"; la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now" y la Fundación Vía Libre.

3. Posteriormente, se presentaron Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y adhirieron a la acción como actores (actuación n° 2211316).

De modo que solicitaron la realización de *"un control de constitucionalidad y convencionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto se implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" (de ahora en más "SRFP"), y se modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a la OC 5/85 de la CIDH (Derecho a Reunión de Terceros), al art. 1710 del CCCN, al art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica, a los artículos 4, 5, 7, 9, 14, 17, 20, 21, 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y a las leyes N° 2145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, n° 1845 de CABA sobre protección de datos personales y N° 25.326 de Protección de Datos Personales"*.

En relación a su legitimación activa manifestaron que de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución local *"al ser ambos actores ciudadanos y residentes de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que transitan en su vida diaria a través de sus calles, la implementación de este SRFP implica una injerencia -en sus derechos a la privacidad, intimidad y protección de los datos personales" y "un riesgo inminente, lo cual atenta contra su derecho a la libertad ambulatoria y presunción de inocencia"*.

Destacaron que con la implementación del SRFP existen una variedad de derechos importantes, y que hacen a la piedra fundamental de cualquier sociedad democrática, que han sido lesionados, restringidos y alterados. Entre ellos, mencionaron el principio de presunción de inocencia, dado que *"cualquier alerta que se derive del uso de este sistema habilita la intervención de la policía la cual te puede detener de manera intempestiva y pesa sobre aquella persona que ha levantado una alerta una presunción de*

culpabilidad intolerable en un estado de derecho". Así, explicaron que el SEFP invierte el principio referido y "pone a [sus] representados en una posición en la cual tienen que brindar explicaciones al Estado de porque no tienen nada que ver con la detención que se está llevando a cabo".

A la par, precisaron que el propio GCBA proveyó información que demuestra, a su entender, la falta total y absoluta de eficiencia del sistema y que *"el SRFP no es exacto, está plagado de errores y es potencialmente discriminador"*.

En función de ello, refirieron que *"ha sido directamente engañados en cuanto se ha prometido que dicho SRFP posee una efectividad en el reconocimiento de las caras que, por información proveniente del propio estado, este sistema NO POSEE. Es decir, que la efectividad del sistema no es del 96%, 92% o 100% conforme lo han repetido reiteradas veces desde el GCBA"*.

Por otra parte, explicaron que para determinar si las caras que una Cámara de Video Vigilancia está grabando están efectivamente en la base de datos del CONARC, la misma tiene que comparar todas las caras que surgen de las imágenes tomadas por la policía y realizarles un tratamiento para determinar si son o no de personas que se encuentran en aquella base de datos. Circunstancia que, a su entender, viola el derecho a la privacidad de absolutamente todos los individuos -incluidos sus representados- que pasen por alguna de aquellas cámaras. En otras palabras, señalaron que tomaron datos personales de carácter sensible de los individuos sin haber adquirido el consentimiento previo de cada uno de ellos.

Concluyeron que la desproporcionalidad que viola el debido proceso sustantivo y que rinde la inconstitucionalidad de la Resolución 398 y la Ley 5688, en los artículos correspondientes, pasa precisamente por el hecho de que el Estado busca proveer de "seguridad" a la población, pero en ese camino, no solamente introduce un elemento riesgoso que en vez de proporcionar seguridad lo que hace es ponernos en una posición mucho más vulnerable, si no que viola los derechos personalísimos más íntimos que puede tener una persona de manera desproporcionada. Tales como el derecho a la privacidad, intimidad, autodeterminación informativa y el régimen protectorio de datos personales.

De tal modo, entendieron que no existe lugar alguno para que una herramienta de vigilancia masiva como el SRFP, que no tiene ni los más mínimos elementos de cuidado y precaución para con los derechos individuales de las personas, sea implementada por el GCBA en el ámbito de la Ciudad.

Por último, fundaron en derecho, citaron la jurisprudencia que entendieron aplicable al caso de autos, ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y peticionaron que se declare la inconstitucionalidad de las normas atacadas.

4. Asimismo, se presentaron Paula Litvachky y a Diego R. Morales, ambos en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y adhirieron a la acción (actuación nº 2264071/21).

Respecto a su legitimación, manifestaron que el CELS *“se erige como defensora adecuada de los intereses del colectivo representado ya que poseen condiciones profesionales, experiencia, idoneidad y reconocida actuación en el campo de los derechos humanos, y en particular, en materia de derecho a la privacidad y garantías constitucionales en el proceso penal, por lo que pueden asegurar el derecho al debido proceso de sus representados”*.

Precisaron que el Centro es una asociación civil sin fines de lucro entre cuyos fines se encuentra la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad y la promoción o ejecución de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores *“en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (cf. Art. 2º del Estatuto del CELS)”*.

Recordaron diversas causas judiciales donde se aceptó la intervención como parte del CELS y que éste *“definió muy tempranamente una agenda de trabajo orientada a la protección de derechos humanos, luego del advenimiento del sistema democrático. Al trabajo histórico y persistente en reclamo de verdad, justicia y memoria por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, el CELS añadió, hacia fines de los años 80, la investigación y denuncia de numerosas violaciones a los derechos humanos vinculadas al accionar violento de las fuerzas de seguridad, las condiciones infrahumanas de detención de las personas privadas de su libertad en comisarías y cárceles de todo el país y la persistencia de situaciones de crueldad institucional como torturas, malos tratos o abusos, fundamentalmente contra los sectores más excluidos de la sociedad”*.

Recalaron que los temas de inteligencia, espionaje y vigilancia han sido parte de la agenda del CELS desde hace un largo tiempo, circunstancia que se evidencia con su intervención en los casos de atentado a la AMIA, de tareas de inteligencia en la Base Aeronaval Almirante Zar, de espionaje realizado durante las cumbres de la OMC en Buenos Aires en 2017 y en la del G20 en 2018.

Asimismo, indicaron que el CELS es parte de la Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia (ICCSI), espacio destinado al seguimiento, impulso y promoción del funcionamiento efectivo de los mecanismos de control sobre el sistema de inteligencia argentino.

En torno a la cuestión de fondo, adhirieron a la acción de amparo y destacaron que el reconocimiento facial en las actividades de videovigilancia afecta de manera negativa múltiples derechos: a la privacidad, intimidad, a la libertad de expresión y a la protesta, entre otros.

Refirieron que se debe prestar especial atención a la hora de implementar nuevas tecnologías de investigación que, si bien pueden ayudar a la lucha contra el delito, pueden implicar también importantes avances sobre los derechos de las personas, como la privacidad.

En lo que respecta a la implementación del SRFP advirtieron un problema grave de proporcionalidad con el objetivo que pretende alcanzar: toda persona que pase por delante de estas cámaras está siendo alcanzada por vigilancia y análisis de sus datos biométricos, inevitablemente, y sin siquiera saberlo, en tanto no están señalizadas las ubicaciones. Por lo tanto, de acuerdo a la regulación actual de la herramienta que aquí se critica, aparece desproporcionada con el fin que persigue.

A la par, sostuvieron que la desactualización y los errores en la base de la CONARC que fueron reconocidos por los funcionarios públicos a cargo de implementar el sistema, requiere de otro tipo de actividades por parte de las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires. Así, añadieron que *“si bien es real que no es responsabilidad de las autoridades referidas mantenerlas actualizadas, lo cierto es que en función de los efectos que trae aparejado el uso de esas bases, deben desarrollarse mecanismos de articulación concretos para eliminar estas situaciones”*.

Ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y solicitaron que se haga lugar a la acción de amparo.

5. Posteriormente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT el Magistrado de origen dispuso una serie de medidas (actuación n° 2384543). A saber: solicitud de informes al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a distintas Cámaras penales y Registro Nacional de Reincidencia - Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CoNaRC); y una Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad. Dichas medidas fueron paulatinamente cumplidas.

Más adelante, se requirieron informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio del Interior de la Nación - Registro Nacional de las Personas (ReNaPer), cumplidas en actuaciones n° 460509/22 y 532817/22.

Estos últimos fueron reservados en Secretaría por considerar que contenían datos sensibles y el 1/4/22 se realizó el respectivo informe (actuación n° 460509/22).

5. Ulteriormente, se citó al frente actor a la sede del Tribunal a fin de que acceda a dicha información, sin poner en riesgo los datos personales allí incluidos (actuación n° 702014/22).

De tal forma, los representantes de ODIA, Dr. Rodrigo Sebastián Iglesias y del CELS, Dr. Diego Ramón Morales y Dr. Tomas Ignacio Griffa, y la autorizada por los actores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, Dra. Eliana Cynthia Peirano se apersonaron el 07/04/2022, cuya constancia se ve reflejada en el acta obrante en la actuación n° 747157/22.

6. Con posterioridad, en función de las solicitudes efectuadas por los coactores y teniendo en cuenta el carácter de inaudita parte que posee la pretensión cautelar, se

dispuso formar un incidente de medida cautelar (182908/3) con carácter reservado hasta tanto se resolvieran y/o ejecutaran las medidas solicitadas.

En dicho marco, el 11/04/2022 el titular del Juzgado CAYT2 resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al GCBA suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la CABA, sin que ello merme de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitoreo urbano), preventivo y forense.

Asimismo, el Magistrado de origen dispuso, en los términos del art. 29 del CCAyT, ordenar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) secuestrar de las sedes del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos para realizar una pericia informática, que se encuentra agregada en el incidente 182908/3.

7. Corrido el pertinente traslado de demanda, el GCBA lo contestó el 29/04/2022 y solicitó el rechazo de la presente acción.

Luego de efectuar una negativa genérica de los extremos invocados en la demanda, planteó la ausencia de caso, falta de legitimación de los actores para promover la presente acción de amparo y la improcedencia de la vía elegida.

Al respecto, arguyó que los actores no acreditan tener un interés especial vinculado con el objeto de la pretensión. Pues a su entender, no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP los incidan de forma "suficientemente directa" o "sustancial", ni que la supuesta amenaza que alegan posea "suficiente concreción e inmediatez" que autoricen reconocer la condición de parte afectada en este proceso. Y que tampoco *"han justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes"*.

A su vez, señaló que no se encuentra demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que carecen de la representatividad de amplios sectores de la sociedad porteña que exigen de sus representantes mejores niveles de protección.

Añadió que la ausencia manifiesta de legitimación procesal de los amparistas conduce a una ausencia de "caso" o "causa" judicial (art. 106 CCABA) y extingue de manera absoluta la pretensión esgrimida.

Señaló que no existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial, dado que las pretensiones aquí esgrimidas se orientan exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, circunstancia que sella la suerte adversa del reclamo por no configurarse en autos un "caso, causa o controversia judicial" en los términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, explicó que el SRFP tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas buscadas por la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video. Este sistema reconoce los rostros de las personas registradas y cotejadas con registros provenientes de la Base de Datos pública de la CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas) pertenecientes al Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o requerimientos judiciales remitidos por autoridad competente para la carga de registros.

Precisó que el sistema no almacena imágenes de las lecturas realizadas, excepto que la misma sea una lectura positiva, es decir que la persona se encuentra en la base de datos del CONARC impartida por la justicia y/u oficio judicial solicitante.

Aludió que las fallas referidas por el Observatorio no responden al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófuos sino *“a los errores de carga en la base de datos del CONARC”* y afirmó que *“desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos”*.

Explicó que CONARC es una base de datos pública dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación donde la Justicia Federal, Nacional, de la Ciudad y Provinciales, vuelcan los registros de pedidos de captura sobre delincuentes que se encuentran prófuos y que el sistema no posee la capacidad de identificar a todas las personas que pasan por delante de la videocámara sino que *“machea”* con la base referida.

Relató que la ley 6339 que receptó y reguló el funcionamiento del sistema, creó en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo.

Refirió que la Secretaría de Justicia y Seguridad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han suscripto un Convenio Marco de Colaboración con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas, en particular la intimidad y expectativa de privacidad en la vía pública. Todo ello con el único objetivo de generar la confianza pública suficiente respecto del uso correcto de este sistema y su aplicación respetuosa respecto a los derechos individuales de los ciudadanos.

A la par, añadió que se celebró un Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas y el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el cual el RENAPER *“facilita, por la vía de excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley N° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar identidad de las personas humanas sobre las cuales el Ministerio desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 del Código Procesal*

Penal de la Nación y 84 del Código Procesal Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad”.

A partir del convenio vigente, precisó que el RENAPER no remite a esta jurisdicción “datos biométricos” de ninguna persona: en todo caso, la fotografía asociada a un DNI (dato personal) que transfiere el ente nacional será objeto de ese particular tratamiento técnico con la finalidad de identificar y aprehender personas requeridas por el Poder Judicial.

En virtud de los argumentos reseñados, concluyó que *“no se advierte el peligro potencial ni real contra las libertades públicas, la libre circulación, la intimidad ni los datos personales que de manera dogmática e infundada el amparista supone ver vulnerados”.*

Por último, manifestó que acceder a la pretensión de fondo implicaría una intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración. De tal modo, expuso que la especial materia de que tratan estas actuaciones requiere una especial prudencia judicial, que se perfila de la mejor forma cuando el Poder Judicial no se entromete en cuestiones derivadas por ley a otro poder.

En definitiva, solicitó se rechace la presente demanda dado que se puede comprobar acabadamente la razonabilidad del sistema en cuestión y la sujeción a todos los marcos normativos vigentes, la constitucionalidad, licitud y beneficio para el interés público en general del sistema.

8. El 31/5/22 el Juzgado de origen dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (AD1387508/22).

9. En el incidente 182908/3 se encuentra agregada la pericia encomendada a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (1896655/22). Dicho informe data del 8/7/22 y fue realizado por el Oficial Jefe Pablo Kaplan, habiendo oficiado de veedores técnicos el Inspector Principal Leonardo Darío Velasco y el Oficia Primero Julio Ricardo López Aguirre, ambos pertenecientes a la Policía de la Ciudad.

10. Mediante la AD2343938/22 se dispuso la remisión de la causa a Ministerio Público Fiscal, cuyo el dictamen de fondo se encuentra agregado en la AD 2439678/22.

Finalmente, el 6/9/22, a pedido de la parte actora pasaron los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, corresponde abordar los planteos formales introducidos por el GCBA en lo que respecta a la ausencia de caso y falta de legitimación.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de caso y falta de legitimación de ODIA, siendo oportuno recordar en este punto que la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero el 11/08/2021 se expidió al respecto. Por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

En concreto, la Alzada sostuvo que *“el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como fue*

dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal”.

En torno a la falta de legitimación de los demás actores, por un lado cabe memorar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que *“podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.*

A la par, el art. 14 de nuestra Carta Magna local, reza que *“toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas (...)”* y que *“[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”.*

Por otro lado, al efectuar por primera vez un abordaje global y sistemático sobre los lineamientos que determinan la legitimación para la tutela de los derechos de incidencia colectiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el precedente “Halabi” que *“en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”.*

Es decir que, conforme los lineamientos sentados en la mencionada causa, los derechos pueden clasificarse de la siguiente forma: a) derechos sobre bienes jurídicos individuales (el interés y la legitimación es individual y la causa es distinta en cada caso en particular), b) derechos sobre intereses individuales homogéneos (el interés y la legitimación es individual pero hay homogeneidad en la causa) c) derechos sobre bienes jurídicos colectivos (el bien afectado es colectivo, el titular del derecho es un grupo indeterminado de personas y por lo tanto la legitimación es difusa).

Sobre la base de lo expuesto, la acción de amparo aquí promovida se encuadra dentro de la categoría de intereses individuales homogéneos, puesto que conforme lo dicho por la doctrina *“[e]sta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y que se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño*

esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados"; lo que no ocurre, verbigracia, con los bienes jurídicos colectivos, en donde el bien protegido pertenece a toda la comunidad y por ende es indivisible.

Es que como ha quedado definido lo traído a conocimiento trasunta en que la puesta en marcha del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se habría efectuado sin el debido debate acerca de la pertinencia y seguridad del sistema, en tanto ello pondría en peligro derechos constitucionales, en especial la garantía de no discriminación, como así también los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros. En este sentido, los actores sostuvieron que el GCBA no había realizado la correspondiente evaluación del impacto en la privacidad (EIP), que sí realizaron otros países a fin de determinar la justificación, legitimidad, necesidad y proporcionalidad del uso del sistema, razón por la cual no sería posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la CABA.

En efecto, la presunta lesión tendría su origen en un hecho único y complejo (la sanción de la ley nº 6339, el dictado de la Resolución nº 398/MJYSGC/19 y la puesta en marcha del sistema de reconocimiento facial creado por dichas normas), que podría afectar a los ciudadanos que –al circular por el espacio público– son captados por las cámaras del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

En esta línea, se ha resuelto que, en el marco de un amparo, si se trata de la lesión a un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien la alegue sea o no titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación de un derecho colectivo consagrado por la Constitución y que los accionantes revisten el carácter de habitantes de la Ciudad.

Por lo tanto, en lo que hace a las intervenciones en este tipo de procesos y en virtud de lo estipulado por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 14 de la local, los legitimados podrán ser: el propio afectado en representación del colectivo, cualquier habitante, las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos legalmente constituidas y que funcionen regularmente.

Así es que, tratándose de derechos o intereses colectivos, todo habitante se halla en situación de resultar beneficiado o perjudicado por el pronunciamiento judicial por cuanto la conducta estatal impugnada lo afecta de forma suficientemente directa en función de la especial índole de los intereses en conflicto y, por tanto, es parte legitimada.

Por las razones expuestas, no cabe más que concluir que los actores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero se encuentran legitimados para iniciar la presente acción de amparo en su condición de habitantes de esta Ciudad.

Por su parte, el CELS al tratarse de una asociación defensora de derechos o intereses colectivos legalmente constituida *"en defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad - en particular de los sectores más desprotegidos - y del medio ambiente (...) especialmente de las libertades públicas, y de las demás garantías que consagra la Constitución Nacional"* (conforme art. 2

del Estatuto Constitutivo) se deduce que ostenta legitimación activa suficiente (artículo 14 de la CCABA).

Sentado lo expuesto, cabe ahondar en la noción de la representatividad adecuada y determinar si sus lineamientos son aplicables al caso.

Precisamente, *“quien interviene en el proceso gestionando o ‘representando’ los intereses de una clase debe poseer las condiciones personales, profesionales, financieras, etcétera, suficientes para garantizar una apropiada defensa de dichos intereses”* (según Eduardo Oteiza en el libro *Procesos Colectivos*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 180). De modo que *“resulta de vital importancia asumir convicción acerca de quiénes pueden ejercer una representación eficaz sobre los intereses de la clase y que el resultado de dicha actividad repercuta en el beneficio del grupo al que pretenden asistir”* (Sala 2, Cámara de Apelaciones CAYT en *“Asesoría Tutelar nro. 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”* exp. 13384/2016-0, sentencia del 18/5/2017).

En definitiva, la exigencia del requisito de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses. Máxime teniendo en cuenta que el representante adecuado es quien va a asumir la defensa de los intereses de otras personas que no participan en el proceso y que, aun así, pueden verse afectadas por la decisión a la que allí se arribe.

En virtud de lo expuesto, corresponderá rechazar los planteos efectuadas por el GCBA en torno a la falta de legitimación activa de los coactores y la ausencia de caso.

Con respecto a la vía elegida, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha sostenido que *“la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial más idóneo, esto es, más expedito y rápido”* (TSJ, *“Vera, Miguel Ángel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”*, expediente nº 843/01, resolución del 04/05/2001, voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz)

Así, de conformidad con lo reglado en los artículos 43 de la Constitución de la Nación y 14 de la Constitución de esta Ciudad, la vía procesal escogida requiere que la pretensión amparista acredite una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional. La doctrina señala que dicha lesión debe ser *“real, efectiva, tangible, concreta e ineludible”* (Lazzarini Jose Luis, *“El juicio de amparo”* La ley, Buenos Aires, 1987, pág. 243 y ss)

Asimismo, debe configurarse una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Es decir, si se viola el derecho positivo o, aun existiendo legalidad en sentido amplio, si el plexo normativo invocado en el supuesto de autos es írrito por apartarse de la voluntad del legislador o es irracional.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la lesión de los derechos o garantías debe resultar del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba.

Una vez reunidos estos extremos básicos, los mismos deben ser pasibles de lograr una decisión judicial en un tiempo razonable, dentro del marco de un proceso signado por la celeridad y desprovisto de rigorismos procesales que dificulten esta vía expedita y rápida.

Al respecto la jurisprudencia del fuero, abandonando el criterio restrictivo, ha establecido que el amparo lejos de ser una vía de excepción es la que corresponde cuando se dan las circunstancias que determinan su procedencia.

Así, la Sala I del fuero tiene dicho que “[c]on respecto a la supuesta naturaleza excepcional de la vía amparista que invoca el juez de grado, corresponde observar que este tribunal ha detallado, en anteriores pronunciamientos, que si bien la Corte Suprema ha establecido que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747), no por ello puede clasificarse el amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, ya ha señalado esta sala que toda vez que esta acción constituye una garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio (...) en consecuencia, la idoneidad de la vía debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos” (Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 1, “Quiroga, Estela Julia c/ G.C.B.A. - Secretaría de Hacienda y Finanzas - Dirección de Medicina del Trabajo s/ amparo”- Expte. 3906/2001 (E.D. del 11 de octubre de 2002). En igual sentido, pronunciamientos en las causas “Labayru, Julia Elena c/ G.C.B.A. s/ amparo (artículo 14 CCABA)” - Expte. n° 1970/2001-0, “Pujato, Martín Raúl c/ G.C.B.A. s/ amparo- Expte. 492/2000 (artículo 14 CCABA)”, “Ermini, Enrique Bernardino c/ G.C.B.A. s/ amparo (artículo 14 CCABA)”, y “Del Piero Fernando Gabriel c/ GCBA s/ ejecución de sentencias contra autoridad administrativa” - Expte. n° 979/2001-1, entre muchos).

Vale decir que es el juez quien debe sopesar si la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ostente el acto o conducta impugnada necesita de un eficaz y pronto remedio judicial, obtenible a través de la eficacia de este proceso constitucional.

En *el sub examine*, la naturaleza de los derechos en juego -todos de raigambre constitucional-, permite advertir que la utilización de la vía contenciosa prevista en el título VIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario implicaría un menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la dilación en el tiempo de la presente acción importaría una negativa a una respuesta eficaz en el tiempo para los justiciables.

En el caso concreto, y en atención a cómo ha quedado trabada la *litis*, la cuestión a resolver se centra en decidir si resolución n° 398/MJYSGC/19 y en la ley n° 6.339, que modifica la ley n° 5.688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, se adecuan a los preceptos constitucionales de la Nación y de la Ciudad y a los tratados internacionales.

En consecuencia, con base a los argumentos expuestos la acción de amparo resulta ser la vía idónea para evaluar los derechos constitucionales que los amparistas consideran vulnerados por la demandada.

2. Con respecto al panorama normativo aplicable a la cuestión de fondo, en primer lugar la Convención Americana sobre Derechos Humanos regla que los Estados suscriptores *“se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”* (artículo 1.1.) y que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”* (art. 24).

Su art. 7 reconoce el derecho a la libertad personal y establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”* y que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. En la misma línea el artículo 8, segunda parte, dispone que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Establece además en su artículo 11 que *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”* (art. 2) y que *“toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”* (art. 5). A su vez, el art. 25 dispone que *“nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

Con igual alcance, la Declaración Universal de los Derechos Humanos regla que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*(art.

1) y que “[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art. 2).

Asimismo, norma que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (art. 7).

Luego prevé que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (art. 9) y que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 11).

Del mismo modo, el art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Además, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (art. 5) y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (art. 25).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone “2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

Con el mismo norte, mediante la suscripción del Pacto de Derechos Civiles y Políticos los Estados Partes “se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y “a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (art. 2).

Su art. 9 establece que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. A su vez, conforme el art. 17, “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Finalmente, dispone que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”* (art. 26).

Similar disposición se encuentra en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Precisamente, norma que los *“Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas”* y se comprometen a no incurrir o fomentar ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a implementar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista (art. 2).

Por su lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que *“los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”* (art. 2) entendida como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (art. 1).

También, *“los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”* (art. 3).

A nivel nacional desde luego, en primer lugar, el art. 16 de nuestra norma fundamental deja establecido que la *“Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley”.*

Paralelamente, regla que *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie*

puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18).

Del mismo modo, recepta el derecho a la intimidad, al disponer que *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 19).*

En este marco, impone que los principios, garantías y derechos por ella reconocidos, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28).

En el plano local, la Constitución de la Ciudad de Bs.As. recepta todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados e impone que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos (art. 10).

En relación con la igualdad, establece que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley y *“se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad” (art. 11).*

Siguiendo esa línea, la Ciudad garantiza *“el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana” (art. 12), y “la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas” (art. 13).* En ese sentido, determina que nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

Más adelante, establece que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. En tal escenario, *“el Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria” (art. 34).*

También garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución (art. 36).

Por otra parte, debe destacarse que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”* (art 1). Igualmente, dispone que ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella (art. 7), y que *“puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”* (art. 9).

A su vez, por conducto de la Ley 27.483 se aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal -también conocido como Convenio 108- y su Protocolo Adicional. Ambos fueron suscriptos en Francia por los Estados parte del Consejo de Europa. Sin embargo, el art. 23 del Convenio invita a Estados no miembros del Consejo a adherirse, posibilitando la suscripción por parte de la República Argentina.

Dicho Convenio tiene como objeto garantizar a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (art 1). Esto es, la protección de datos personales, definida como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (art. 2).

En este escenario, las partes se comprometen *“a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado”* (art. 3) y a tomar, en su derecho interno, *“las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo”* (art. 4).

Su artículo 6 establece que *“los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”*. Y seguidamente, que deberán tomarse *“medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados”* (art. 7).

Prevé también el compromiso de cada Estado Parte *“a establecer sanciones y recursos convenientes contra las infracciones de las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo”* (art. 10).

El mencionado Protocolo Adicional impone que cada Parte dispondrá que una o más autoridades sean responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas

por su derecho interno que hacen efectivos los principios enunciados en los Capítulos II y III del Convenio. A este efecto, *“las autoridades mencionadas dispondrán, en particular, de competencias para la investigación y la intervención, así como de la competencia para implicarse en las actuaciones judiciales o para llamar la atención de las autoridades judiciales competentes respecto de las violaciones de las disposiciones del derecho interno”* (art. 1).

También resulta útil referirnos a la Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD), incorporada por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. en sus respuestas en este expediente.

Con el fin de mitigar los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías, el tratamiento automatizado de datos y la inteligencia artificial, la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación y su par de la República Oriental del Uruguay, han diseñado un mecanismo de carácter preventivo que busca minimizar los potenciales daños a la privacidad llamado "Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD)".

Para ello, las Autoridades de Control han seguido las más modernas legislaciones y guías en la materia, con particular atención a los principios y las directrices establecidas en el Convenio previamente referido.

Allí, considerando que el tratamiento de datos personales puede provocar impactos en los derechos de las personas que deben ser identificados, gestionados, minimizados o eliminados para cumplir con la normativa vigente se expone que una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) es un proceso que las organizaciones deben efectuar para identificar y tratar los riesgos que puedan producir sus actividades habituales, sus nuevos proyectos o sus políticas corporativas cuando involucran el tratamiento de datos personales.

También se pone de relieve que la EIPD resulta desde hace tiempo una buena práctica reconocida por normas técnicas internacionales y que *“su objetivo es reforzar los principios en materia de protección de datos personales y orientar al responsable a los efectos de su cumplimiento, en especial cuando la complejidad del proyecto o actividad bajo análisis exige un examen más detallado”*.

Asimismo, se destaca que, en todos los casos, la EIPD es un proceso que genera valor para la organización que la lleva adelante. Por un lado, les permite a los organismos públicos establecer lazos de confianza con la ciudadanía, y, por otro, en el caso de las empresas privadas, evita potenciales costos reputacionales y fideliza a los clientes o consumidores. Ello, con el beneficio de que no es necesariamente un proceso complejo e injustificadamente oneroso.

Sin importar cuál sea la metodología aplicada a la EIPD, ésta debe asegurar la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, mediante un proceso sistemático y repetible, garantizando así la objetividad del proceso.

A nivel nacional, se dictó la ley 25.326 de Protección de los datos personales cuyo objeto es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre (art. 1).

En su art. 2 define como datos personales a toda *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”* y datos sensibles como *“datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”*. Indica, asimismo, que *“la formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia”* (art. 3).

Establece que *“el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”*. Sin embargo, enumera que no será necesario el consentimiento cuando, por ejemplo, los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto o se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, entre otros (art. 5).

Con idéntica lógica dispone en su art. 6 que cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; la existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable; el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga y la posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Por su lado, el art. 7 impera que *“1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. 2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. 3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros. 4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”*.

Dispone que el responsable del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales, y prohíbe registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad (art. 9).

En relación a los supuestos especiales, el inc. 2 del artículo 23 establece que *“el tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad”*.

En el caso de que se presten servicios de tratamiento de datos personales cuenta de terceros, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación y una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa (art. 25).

Por último, su art. 44 define que *“las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional. Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional. La jurisdicción federal registrará respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional”*.

El 24/11/2005 la Legislatura de la Ciudad de Bs.As., sancionó la Ley Nro. 1845 de Protección de datos personales. Su objeto es regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución local (art. 1).

Su art. 2 dispone que *“a los fines de la presente ley se consideran incluidos dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a todos los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad de los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”*.

De modo similar a su par nacional, la ley define los conceptos centrales en su art. 3, que dice: *“a los fines de la presente ley se entiende por: Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables. Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos. Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales”*.

El art. 4, relativo a la creación de archivos, registros, bases o bancos de datos determina que *“1. La creación y mantenimiento de archivos, registros, bases o bancos de datos debe responder a un propósito general y usos específicos lícitos y socialmente aceptados. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública. 2. La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. 3. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros, bases o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (...) 4. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos, registros, bases o bancos de datos se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción. 5. Cuando se traten datos personales recolectados a través de internet, los sitios interactivos de la Ciudad de Buenos Aires deberán informar al titular de los datos personales los derechos que esta ley y la ley nacional les otorgan mediante una política de privacidad ubicada en un lugar visible de la página web”*.

Por otro lado, norma que los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales *“deberán contener los niveles de seguridad exigidos por la ley, así como también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida y cumplir con todas las provisiones de la presente ley a los fines de evitar una disminución en el nivel de protección de los datos personales”* (art. 5).

El art. 22 designa a la Defensoría del Pueblo de la CABA como organismo de control de la ley, mientras que el 23 crea dentro de su ámbito un Registro de Datos Personales cuyas funciones son: *“Llevar un registro de los archivos, registros, bases o bancos de datos creados por el sector público de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, establecerá el procedimiento de inscripción, su contenido, modificación, cancelación, y la forma en que los ciudadanos podrán presentar sus reclamos, de conformidad con lo establecido en el art. 4º, inc. 3º de la presente ley. Garantizar el acceso gratuito al público de toda la información contenida en su registro. Velar por el cumplimiento de las*

disposiciones de la presente ley y por el respeto de los derechos al honor, la autodeterminación informativa y la intimidad de las personas. Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lograr una completa adecuación y cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley. Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la presente ley. Recibir denuncias. Formular denuncias y reclamos judiciales por sí, cuando tuviere conocimiento de manifiestos incumplimientos de lo estipulado en la presente ley por parte de los responsables, usuarios y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires. Representar a las personas titulares de los datos, cuando éstos se lo requiriesen, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación, supresión y actualización, cuando correspondiere, por ante el archivo, registro, base o banco de datos. Asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios que, en virtud de lo establecido en la presente ley, entable por ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires. Elaborar informes sobre los proyectos de ley de la Ciudad de Buenos Aires que de alguna forma tengan impacto en el derecho a la privacidad y protección de los datos personales. Colaborar con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y con los correspondientes organismos de control provinciales en cuantas acciones y actividades sean necesarias para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires”.

La ley Nro. 5.688 establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Bs.As. en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento. A continuación, se referirá a su articulado con las modificaciones introducidas por la ley Nro. 6.339 y bajo la numeración dispuesta por el Digesto Jurídico por ley Nro. 6.347.

El art. 7 dispone que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asume la seguridad pública como un deber propio e irrenunciable, en cuyo cumplimiento debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas (artículo 4). Entre sus objetivos se menciona la facilitación del *“pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, la protección de *“la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes”*.

En su artículo 9 menciona los principios rectores que adopta el sistema, dentro de los que se encuentran el de participación ciudadana *“promoviendo la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos y las organizaciones civiles con las autoridades encargadas de la seguridad en cada una de las comunas en el diagnóstico y la propuesta de estrategias y políticas en materia de seguridad”*; el de transparencia, *“implementando mecanismos eficaces, eficientes y ágiles en los procesos y procedimientos que tengan por objeto tutelar y proteger la seguridad pública”* y el de información estadística confiable *“mediante la recopilación de datos relevantes en materia de seguridad*

sobre la base de indicadores estandarizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de desarrollar informes confiables”.

En el mismo sentido, el art. 17 nos dice que *“es un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado de la Ciudad promover la efectiva participación ciudadana en asuntos de seguridad pública, a través de los mecanismos dispuestos en la presente Ley y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten”*.

El Libro VII de la ley, se encarga de regular el sistema público integral de video vigilancia de la CABA. Allí, el art. 483 refiere que *“la instalación de sistemas de video vigilancia por parte del Poder Ejecutivo procede en la medida en que resulte de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público. Los criterios de establecimiento de sistemas de video vigilancia, deberán tener en cuenta una distribución territorial equitativa en función de las situaciones cuyo objetivo se busca atender y contemplarse al Mapa del Delito como herramienta para su instalación”*.

El art. 484 limita la actuación del Poder Ejecutivo en tanto este *“no puede utilizar los sistemas de video vigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Pueden instalarse sistemas de video vigilancia en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en el presente Libro, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas (...)”*.

Asimismo, especifica que *“las referencias a sistemas de video vigilancia, se entienden hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en este Libro, como así también al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, al Sistema Preventivo y al Sistema Forense. El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas prófugas de la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video. El Sistema Preventivo tiene como objetivo la identificación de patrones predefinidos sobre imágenes de video en vivo, mediante la aplicación de métodos analíticos, orientados a prevenir acciones relacionadas con un posible hecho delictivo. El Sistema Forense tiene como objetivo la realización de búsquedas de patrones predefinidos mediante la utilización de imágenes de video almacenadas por los dispositivos de captura del sistema de video vigilancia urbana”* (art. 485).

Profundizando, se establece que *“salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC”* (art. 485 bis). Mientras que *“la captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en este Libro, así como las actividades preparatorias, no se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional Nro. 25.326 y la Ley 1845 (texto consolidado por Ley 5454)”* (art. 481).

Por su lado, el art. 489 especifica que las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. Sin embargo, deja a salvo las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

De acuerdo con el art. 494 el Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tiene a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. A su vez, el art. 495 dispone que *“la autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal”* (artículo modificado por ley 6.339).

En último lugar, el art. 495 bis crea *“en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 490, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia”* (artículo incorporado por ley 6.339).

El 24/04/2019 el Ministerio de Justicia de la Ciudad de Bs.As. resolvió aprobar la implementación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, cuya operación y funcionamiento quedará sujeto a lo dispuesto en el anexo (IF-2019-12925085-GCABA-MJYSGC) que forma parte de la resolución referida (art. 1).

Mediante ésta, facultó a la Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar las normas complementarias, operativas y aclaratorias que resulten necesarias y pertinentes para la efectiva implementación de este sistema (art. 2) e invitó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a auditar el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Con tal fin se instruyó a la Secretaría de Justicia y Seguridad a gestionar la suscripción del pertinente convenio entre aquel Organismo y este Ministerio de Justicia y Seguridad, en el plazo de treinta (30) días (art. 3).

Asimismo, la Resolución 141/2020 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la CABA dispone en su artículo 1 la suspensión *“de manera excepcional, desde el 15 de abril del 2020, la contratación de un servicio de análisis integral de video, adjudicada mediante Resolución Nro. 98/SSGA/19 a la firma DANAIDE S.A., en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Nro.2.095 (texto consolidado según Ley N° 6.017) y sus Decretos Reglamentarios, y en el Artículo12 de la Ley N° 6.301 y su Decreto Reglamentario Nro. 210/GCBA/20”*, mientras que el art. 2 deja establecido que dicha suspensión mantendrá *“la vigencia establecida en el Artículo 1 de la Ley Nro. 6.301, desde el 15 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2020, pudiéndose dejar sin efecto con anterioridad a dicho plazo siempre que las circunstancias de hecho así lo requieran”*.

También la Resolución 278/2020 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la CABA dejó sin efecto la suspensión establecida a través de la resolución Nro. 141/SSGA/20, referida previamente (art. 1).

El Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1766/2011 creó el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) cuyo objeto es prestar un servicio centralizado de información respecto de los registros patronímicos y biológicos individuales, a los fines de contribuir a la comprobación idónea y oportuna en materia de identificación de personas y rastros, en procura de optimizar la investigación científica de delitos y el apoyo a la función preventiva de seguridad (art. 1).

Su art. 3 dispone que el Ministerio de Seguridad Nacional será la autoridad de aplicación del sistema, del que serán usuarios la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Registro Nacional de las Personas y la Dirección Nacional de Migraciones.

El art. 4 invita a las provincias y a la Ciudad de Bs.As., a adherirse al Sistema con miras a que puedan formular consultas biométricas en tiempo real. En ese marco, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA suscribió con su par Nacional el Convenio de Adhesión al SIBIOS, y posteriormente, el Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas.

Por otra parte, la Disposición Nro. 15/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales aprueba las condiciones de licitud para las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad, que se disponen en su Anexo I.

Dicho anexo dispone que la recolección de imágenes digitales de las personas a través de cámaras de seguridad será lícita en la medida que cuente con el consentimiento previo e informado del titular del dato en los términos previstos por los artículos 5° y 6° de la Ley Nro. 25.326 (art. 1).

Respecto al uso de tales datos establece que las imágenes registradas no podrán ser utilizadas para una finalidad distinta o incompatible a la que motivó su captación y que el Estado sólo podrá disponer su difusión al público cuando se encuentre autorizado

por ley o por decisión de funcionario competente y medie un interés general que lo justifique (art. 2).

Por otro lado, impone al responsable de las bases de datos adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

3. Sentada la normativa tanto nacional como convencional aplicable al caso, y las disposiciones reglamentarias, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relativas a las circunstancias acreditadas mediante la prueba recolectada por conducto de las medidas dispuestas el 27/10/2021 (actuación Nro. 2384543/21), el 04/03/2022 (actuación Nro. 390846/22) y el 31/05/2022 (actuación Nro.1327508/2022).

3.1. En la actuación Nro. 52347/22, del 01/02/22) se encuentra la respuesta de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. en la cual, por un lado, se halla el “Convenio Marco de Colaboración” suscripto con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad (y su anexo: Protocolo de Actuación), de fecha 17 de marzo del 2020. Esto en base a lo dispuesto en el art. 3 del Anexo de la Resolución 398/2019 por el cual se dispuso “invitar” a ese organismo constitucional a auditar el funcionamiento del SRFP.

De acuerdo al artículo 4 del mentado Convenio, la auditoría a realizar por la Defensoría se extendería por un plazo máximo de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse en caso de ser necesario.

Se advierte del Protocolo de Actuación Anexo al Convenio en cuestión, que la Defensoría se encontraba “*recabando información*” acerca del funcionamiento del SRFP desde abril del 2019, o sea el año previo a la firma del citado convenio.

Por el otro, un informe elaborado por la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional y el Centro de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el Protocolo de Actuación del Convenio, dispone que el Ministerio facilitará a la Defensoría toda la información que obre en su poder y que se vincule con la operación y funcionamiento del SRFP a fin de llevar a cabo la auditoría delineada en el Protocolo (cláusula tercera) y que las partes observarán el mayor espíritu de colaboración y se basarán en los principios de buena fe y cordialidad (cláusula octava).

Asimismo, el Protocolo de Actuación establece que el objeto a controlar es la operación y funcionamiento del SRFP en el ámbito de la CABA y que será llevado a cabo mediante un examen *in situ* y con pedidos de informes por un equipo interdisciplinario de la Defensoría.

Allí mismo, se requiere al Ministerio que presente manuales, protocolos y/o guías de actuación para el personal que opera el SRFP y convenios rubricados con ReNaPer, Registro Nacional de Reincidencia y cualquier otro organismo que haya sido necesario implementar

el sistema. A su vez, la Defensoría solicita al Ministerio, la información relacionada con la cantidad de alertas generadas y su resultado; que aclare la cantidad de alertas generadas entre abril y diciembre del 2019, explique cómo opera y se garantiza la destrucción de datos personales; y que informe si se colocará cartelería indicativa a fin de cumplir las previsiones de la ley 1.845 y qué medidas se han adoptado frente a la existencia de errores en las comunicaciones judiciales de los juzgados que motivaron interceptaciones y detenciones de ciudadanos distintos a los requeridos.

Por otro lado, del Informe confeccionado por la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional y el Centro de Protección de Datos Personales, que responde punto por punto el requerimiento del Tribunal, interesa destacar las cuestiones que se detallan a continuación.

Según se informa, luego de la celebración del Convenio del mes de marzo de 2020, por causa de la pandemia, el 15/4/2020 y mediante el dictado de la Resolución Nro. 141/SSGA/20 el SRFP quedó suspendido.

Sin perjuicio de ello, la Defensoría realizó acciones tales como pedidos de informes; análisis de documentación; reuniones con autoridades locales y nacionales; visitas al CMU; solicitud y recolección de información sobre el SRFP; presentaciones judiciales y procuración de causas penales.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad, realizó también un pedido de informes a la Legislatura local para conocer si ese cuerpo había aprobado el Convenio entre la Ciudad y la Nación, conforme las atribuciones constitucionales del artículo 80, según el cual la Legislatura de la Ciudad *‘aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador’*.

Siendo que la Legislatura responde que dicho convenio interjurisdiccional no tuvo entrada ni tratamiento en la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales (foja 87 de la documental adjuntada al informe), el Convenio en cuestión no está aprobado por la Legislatura.

Resulta relevante para la decisión de fondo en este expediente que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, un organismo de control de la actividad del Poder Ejecutivo, de rango constitucional, haya encontrado respecto al funcionamiento del SRFP, que desde mayo del 2019, o sea un año antes de la firma del convenio con la Defensoría para auditar el funcionamiento del sistema, que es de marzo del 2020, se comenzaron a advertir serias falencias en la base de datos de CoNaRC y las afectaciones que éstas ocasionaban a los derechos de los ciudadanos y expone que uno de los grandes problemas que se advertía eran los errores y falta de actualización en la base de datos CONARC sobre la que el SRFP se sustenta.

De tal modo, se *“verificó casos concretos sobre la detención de ciudadanos que finalmente no resultaron ser las personas requeridas judicialmente, porque en la mayoría de los casos los números de los documentos de identidad eran erróneos”* (ver página 6 del informe).

En este marco, el Informe hace hincapié en que los denominados “Estudios de Impacto a la Privacidad” tienen por fin precisamente constatar las mencionadas fallas o errores (ver página 6 del informe).

Menciona también que en la Disposición 7/2019 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia se reconoce la existencia de casos donde las rebeldías, órdenes de captura, averiguaciones de paradero u otras medidas de restricción personal dispuestas por los magistrados, se realizaron sin relacionar a la persona imputada con su número de DNI, además de otros errores donde los datos personales aportados no se correspondían, con los informados por el Registro Nacional de las Personas y se suspende el sistema de consultas de la base de datos de la CoNaRC para depurarla (ver página 6 del informe).

Relata numerosos hechos dónde personas fueron detenidas y/o demoradas incorrectamente, confundiéndolas con personas sobre quienes existía una orden de captura o bien ejecutando órdenes que no se encontraban vigentes (ver páginas 8/12 del Informe).

Informa que mediante la Resolución Nro. 141-SSGA-20 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad, de fecha 13 de julio del 2020, cuyo artículo 1ero. dispuso de *“manera excepcional, desde el 15 de abril del 2020 la contratación de un servicio de análisis integral de vídeo, adjudicada mediante Res. Nro. 98/SSGA/19 a la firma Danaide S.A.”* No se advierte el efecto retroactivo cuando se establece en julio 2020 en relación a tres meses ya transcurridos.

En el mes de febrero de 2021 la Defensoría realizó una reunión con responsables del Centro de Monitoreo Urbano y del Ministerio de Justicia y Seguridad local en la cual se volvió a ratificar que el SRFP se encontraba suspendido y que *“al momento de este informe la Resolución 141/SSGA/2020 continua vigente y el SRFP no operativo”* (ver páginas 12 y 13 del Informe citado).

A su vez, se afirma que *“a la fecha no se ha recepcionado la información referida en el art. 490 de la Ley Nro. 5688 sin perjuicio de lo cual la misma está siendo requerida al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad”* (ver página 13 del informe).

El artículo 490 de la Ley 5688 crea un registro en el que figuren todos los sistemas de videovigilancia del artículo 480 de la misma ley siendo la autoridad de aplicación el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Asimismo, ese artículo 490 agrega que esa autoridad debe remitir anualmente, una vez como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Videovigilancia y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad (según texto del artículo 6 de la Ley 6399, del mes de noviembre del 2020).

El Informe pone de relieve también que la ley local 1845 de Protección de Datos Personales (2006), y su Decreto Reglamentario 725/07, prevé en su art. 18 inc. e) la obligatoriedad para que el responsable de cada registro que contenga datos personales, deba inscribirse en el Registro de Datos que funciona en el Centro de Protección de Datos Personales (conf. art. 23) y que la inscripción se considerará “lícita” cuando se encuentre debidamente inscripta observando los principios que establece el art. 4º inc. 2 de la ley 1845 respetándose los principios generales en la protección de datos personales (artículo

6), en particular, que los datos personales no puedan ser utilizados para finalidades distintas con aquellas que motivaron su obtención.

Al respecto, también informa que la inscripción específica de bases de datos relativas a videovigilancia y sistema de reconocimiento facial, no se encuentran inscriptos en su registro (ver página 13 del informe). Por lo tanto, se están incumpliendo las disposiciones de la ley 1845.

Por otra parte, indica que el Centro de Protección de Datos Personales y la Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional, el 06/08/2020 elaboró un documento a través del cual se realizaron comentarios sobre el proyecto de reforma a la ley 5688 que finalmente incorporó la figura del SRFP en el art. 490 (ley 6339, luego reenumerado como 495) y su impacto en los derechos de los ciudadanos y que fue remitido a la Legislatura Porteña (ver página 14 del informe).

En dicho documento, suscripto por el Ministro de Justicia y Seguridad Dr. Marcelo D'Alesandro y el entonces Defensor del Pueblo de la Ciudad Dr. Alejandro Amor, en atención a la importancia y delicadeza que ostenta la imagen de toda persona en tanto constituye un atributo de la personalidad que posee protección legal aun en el espacio público, se sugirieron modificaciones a los artículos de la ley 6339 -modificatoria de la ley 5688- (ver páginas 169/179 del informe).

En su conclusión, el Defensor afirmó que la implementación de estas tecnologías de vigilancia requiere de salvaguardas para prevenir la afectación de derechos fundamentales y minimizar el impacto que puedan producir y que *“aparece como central el control por parte de los órganos específicos de la administración como un modo de analizar, evaluar desde diferentes abordajes, así como también corregir las eventuales fallas del sistema”*.

Para terminar, deja en claro que la *“Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas”*.

A pie de página, el Defensor propuso seguir la "Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD)", un documento confeccionado por la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación y su par de la República Oriental del Uruguay que busca preventivamente minimizar los potenciales daños a la privacidad.

3.2. El Magistrado de origen requirió informes a la Legislatura de la CABA (actuación Nro. 3023862/21, del 27/12/21) de cuya respuesta surge que el Subsecretario de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la CABA habiendo transcurrido más de 1 año desde la promulgación de la ley 6339, el 1º/11/2021 indicó que *“con relación a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia prevista en el artículo 490 bis [actual 495 bis] de la ley 5688, se informa que la referida comisión no ha sido constituida al día de la fecha”*

A su vez, también hizo lo propio la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura de la Ciudad de Bs. As., Dra. María Agustina Guffanti Pernas quien informó que al 1/11/2021 la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia prevista en el art. 495 bis de la ley 5688 no se encontraba constituida.

3.3. Asimismo, se solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y a la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA que informaran qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante.

El temperamento adoptado por cada una de ellas fue disímil. La mayoría de las Cámaras remitieron la solicitud a los Tribunales de primera instancia, mientras que la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA no contestó (pese a haberse cursado reiteradas ordenes) y la Cámara Nacional de Casación Penal informó que *“carece de injerencia en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos”*.

Del análisis global de las contestaciones recibidas se desprende que en general los Juzgados no utilizaron la herramienta (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional n° 9, 16, y 37; de Menores n° 1, 2 y 6; y en lo Penal Económico n° 2, 7 y 11). En otros casos, informaron que no poseen registros de su utilización ni datos relevantes para proporcionar (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional n° 3, 8, 11 y 12 y en lo Penal Económico n° 3). Mientras que, minoritariamente, indicaron que fue útil, beneficioso o efectivo (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional n° 2 y 14; y en lo Penal Económico n° 6).

3.4 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (actuación n° 2615012/21, del 18/11/21 y 460509/22 del 07/03/2022), a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el informe IF-2021-105080845-APN-RNR#MJ (y la documentación que lo acompaña), elaborado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del cual interesa destacar lo siguiente:

El Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CoNaRC), fue creado por el Decreto Presidencial Nro. 346 del 21/04/2009, el cual estableció su funcionamiento dentro del Registro Nacional de Reincidencia, con la finalidad de brindar información inmediata a través de un sistema punto a punto y de manera actualizada de la totalidad de los autos de rebeldía, capturas, averiguación de paradero y comparendos que el mismo poseyera en su base de datos. Ello, con el fin de brindar un servicio ágil y eficiente en el intercambio de la información sobre los temperamentos procesales arriba citados, con los diferentes Poderes Judiciales, Ministerios Públicos Fiscales, las Fuerzas Federales de Seguridad y las Policías Provinciales.

Por Resolución RESOL-2016-986-E-APN-MJ, se dispuso la publicación en el Portal de Datos Abiertos de la Justicia Argentina, el contenido de la base de datos, Mas luego, por Resolución RESOL-2021-142-APN-MJ, de la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos se excluyó a la referida base de datos del Portal, toda vez que la publicidad de su contenido entraría en colisión con la normativa específica de protección de datos personales, ley Nro. 25.326 y sus modificaciones.

El 20/10/2020, mediante NOTA NO-2020-70688753-APNRNR-MJ, se suspendió el servicio de modo general, a los fines de la depuración de la base datos, que redujo de 46.000 a 33.000 registros.

En el mismo informe se desconoce acerca del funcionamiento del SRFP en el ámbito de CABA y aclara que la CoNaRC es únicamente una base de datos de consulta para, entre otros actores del sistema de seguridad pública, las Fuerzas de Seguridad, las policías provinciales y -como en el caso de autos-de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada “falso positivo”, dada la dinámica que reviste la CoNaRC, atento las altas y bajas de resoluciones judiciales que se realizan a diario, así como las posibles demoras de los operadores del poder judicial, vinculadas a comunicar las modificaciones en los temperamentos procesales adoptados, y la existencia de un margen de error material involuntario en la consignación de los datos filiatorios de las personas humanas.

Al momento de la contestación, no se había suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local y tampoco el organismo registral fue consultado o convocado formalmente por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el tratamiento de la ley 6.339.

El Director del Registro Nacional de Reincidencia concluye categóricamente que *“la utilización de la CoNaRC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes contralores y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas -falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado”.*

Por otra parte, ante la orden impartida por el Magistrado de origen, el Ministerio presentó el listado de la totalidad de las personas incluidas en la base de datos de la

CoNaRC y otro con las personas que estaban incluidas en dicha base al día 25/04/2019 (fecha de implementación del SRFP).

3.5. En la misma ocasión que los informes referidos previamente, se requirió al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA (actuación nº 111120/22, del 04/02/22) que: a) remita el convenio suscripto con la Defensoría del Pueblo de la CABA conforme lo dispuesto en el art. 3 de la resolución 398/2019; b) informe si realizó algún estudio de impacto sobre los datos personales previo al dictado de la resolución 398/2019; c) informe acerca del registro al que alude el art. 490 de la ley 5.688 cómo está compuesto, su funcionamiento, dispositivos y/o medidas de seguridad, y cualquier otro dato de utilidad; d) acompañe, respecto a la información aludida en el art. 490 de la ley 5.688, el informe que presentó a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia; e) remita el Protocolo de Actuación mediante el que el Ministerio de Justicia y Seguridad facilita el acceso a los ámbitos institucionales propios a la Defensoría del Pueblo de la CABA; f) informe la fecha exacta en la que se implementó el SRFP, si se vio afectado por alguna suspensión -en dicho caso indique los motivos y el período- y el estado actual de operatividad; g) informe la cantidad exacta de detenciones sucedidas por falsas alarmas desde la implementación SRFP, conforme lo narrado por el propio GCBA en su presentación actuación nº 2306959/21; y h) informe si de la implementación, al SRFP se le realizaron modificaciones, mejoras o ajustes, en tal caso, las describa e informe cuales fueron los resultados obtenidos.

En su presentación, el GCBA *“a fin de dar respuesta a parte de los requerimientos efectuados en autos”* acompañó los informes IF-2022-06056154-GCABA-DGADTI y IF-2022-06074851-GCABA-SOPE.

En efecto, corresponde destacar que en aquéllos no se dio respuesta a lo requerido en los puntos a), b) y e).

En segundo término y respecto al punto c) la Dirección de Tecnología e Informática indicó que *“a los fines de medir el impacto, así como la composición y funcionamiento de sus dispositivos y/o medidas de seguridad, entre otras cuestiones, de los Sistemas de Video Vigilancia implementados en la Ciudad se cuenta con diversas herramientas informáticas de gestión, control y seguimiento”* y, posteriormente, describió las herramientas de tablero de control, software de gestión de flujos de video y de gestión y seguimiento de incidencias.

Es decir, no se suministró la información que le fue solicitada relativa al registro que refiere el art. 495 de la ley 5.688.

En tercer lugar, refiriéndose al punto d) informó que *“la metodología de trabajo llevada a cabo entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y las distintas áreas técnicas de este Ministerio -en el marco del Convenio suscripto entre las partes-, se efectúa a través de visitas in situ al centro de Monitoreo Urbano”* y que la *“Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la Ciudad, a la fecha, la misma no ha sido constituida”*, mas no acompaña los informes solicitados.

En cuanto al punto h) consignó que en el Sistema de Reconocimiento Facial se realizaron diferentes actualizaciones relacionadas con la definición de las imágenes obtenidas por los dispositivos de captura y con la seguridad de la plataforma. Destacó también que la proveedora del Sistema y el CMU se encuentran certificados en ISO 9001.

A su turno, la Superintendencia de Operaciones contestó al punto f) que el SRFP se implementó el 25/04/2019.

Mientras que en lo relativo al punto g) sostuvo que *“A la fecha, no se registraron personas detenidas por falsos positivos”*. Precisó que al recibir una alerta *“el interventor de calle procede a demorar y a verificar la identidad de la persona en cuestión (...) En caso de no hallarse coincidencias entre los datos filiatorios provistos por la base de datos y la validación realizada in situ, el interventor de calle informa el falso positivo al Centro de Monitoreo Urbano y áreas operativas correspondientes e informa a la persona demorada que puede continuar su curso”*.

Advirtió que *“a partir de septiembre del 2019, a raíz de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos”* y que *“los casos de personas aprehendidas en forma equívoca, han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC”*.

3.6. Se requirió al Ministerio del Interior de la Nación (actuación nº 532817/22) que a) remita el Convenio celebrado con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA para la provisión de datos biométricos; b) precise el ámbito de injerencia del ReNaPer en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos implementado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) acompañe el listado de personas, con identificación de nombre, apellido y DNI, cuyos datos biométricos hayan migrado desde el ReNaPer hacia el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o a la Policía de la Ciudad, desde el 25/04/2019 hasta el día de hoy, y d) precise acerca de si la migración de datos biométricos hacia las autoridades locales suceden en forma automatizada o bien pueden extraerse manualmente a través de intervención humana discrecional.

Tal requisitoria fue evacuada mediante la contestación de oficio agregada a la actuación 532817/22. Allí, se acompañó el convenio referido en el punto a) e indicó que *“existe una única conexión lógica con el Ministerio de Seguridad de CABA y una única lista de consumos sobre la cual no se detalla el objeto específico del destino de la misma como tampoco se determina qué canal digital está generando la consulta”*.

A su vez, informó dos links de descarga *“que contienen nómina de ciudadanos, detallando cantidad de consultas, número de DNI, sexo, fecha y hora de la última consulta, apellido y nombres de datos y fotografías de rostro consultados por el Ministerio de Seguridad de la CABA en cualquiera de las modalidades de consulta, incluyendo el sistema denominado FACE-ID”*.

3.7 El 3/11/2021 el Juez Gallardo, en su calidad de juez natural de esta causa entonces, junto a su Secretario Dr. Juan Manuel Nuñez y el agente Bruno Quadri Adrogué, se

constituyeron en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad, sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad, dando lugar a la Constatación actuaciones nº 155312/22 y 160333/22 realizada con el propósito de ilustrarse *in situ* sobre el funcionamiento del SRFP y conocer los procedimientos que lleva a cabo el personal en el tratamiento, procesamiento y destrucción de los datos personales en medios informatizados y, específicamente, el proceso ejecutado al momento de detectarse una alerta o posible coincidencia entre las imágenes adquiridas mediante el sistema de video vigilancia y la base de datos del CoNaRC.

El procedimiento contó con la presencia del Dr. Marcelo D'Alessandro en su calidad de Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs.As., Cecilia Inés Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA), Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática), María Julia Giorgelli (abogada del Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo CABA), Adrián Gómez (Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo CABA), Carolina Verónica Arias (Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional de la Defensoría del Pueblo CABA), Raquel Cesanelli (Comisario Jefe CMU), Diego Farjat (abogado de la Procuración General de la CABA), Martín Gómez Dacruz (de expedientes judiciales CMU), Emiliano Schmid (DANAIDE) y Lucas Ordoñez (operador CMU).

Sin perjuicio de destacar que toda la diligencia fue filmada y que los archivos respectivos se encuentran a disposición de las partes, a continuación, se transcriben algunos segmentos a fin de ilustrar las cuestiones de mayor relevancia.

El Ministro Marcelo D'Alessandro dijo: *“primero quiero aclarar, no sé si lo saben, el sistema hoy lo tenemos apagado. Como producto de la pandemia en abril del 2020 se apagó el sistema de reconocimiento facial”*.

Al ser consultados por la resolución que dispuso la suspensión del SRFP, Cecilia I. Amigo contestó que *“tuvimos en ese proceso que relicitar el servicio por vencimiento de contratación. Es decir, desde abril del 2020 que se dispuso la obligatoriedad del uso del tapabocas, por todo el tema de la pandemia, quedó administrativamente suspendido. Si bien todo lo que es la arquitectura técnica, la parte física, está prendida, todo lo que es las máquinas virtuales que son las que operativizan ese software están apagadas”*.

Luego explicó que *“el sistema es un software de video analítica de inteligencia artificial que lo que hace, en palabras simples, es constatar en tiempo real un rostro versus un rostro que deviene de la base de datos. La base de datos con la que opera este sistema es la CONARC, que emite la justicia nacional. Y es sobre esta base trabaja el SRFP. El SRFP no tiene capacidad técnica para reconocer a los 45 millones de argentinos que pasen por delante de una video cámara que tiene este tipo de licenciamiento. Técnicamente, el sistema no puede contener más de 100.000 registros. Este sistema opera con 300 licencias, únicamente puede operar con cámaras de la ciudad que tengan tecnología 4k, hoy el 80% de la totalidad. Estas licencias son rotativas y de uso paralelo. Se pueden ir emplazando en los distintos dispositivos de video de la Ciudad, conforme a requerimiento de la operación”*

policial. Por ejemplo, eventos masivos y demás. Esas las licencias se van rotando y emplazando en dispositivos estratégicos”.

Detalló “recibimos una alerta, están centralizadas en puestos específicos de nuestro CMU, tenemos operadores entrenados en la recepción y gestión de alertas de reconocimiento facial. La gestión de la alerta siempre la realiza personal policial, que es el que hace el proceso de modulación. Modula al interventor de calle y el interventor de calle procede a la demora del presunto prófugo. (...) No todo el personal de calle está abocado a este tipo de operativos sino solo aquellos que fueron previamente capacitados y saben cómo proceder. Los protocolos están certificados por normas ISO 9001. Todo el proceso se hace delante de la cámara de vigilancia para tener un control fehaciente del procedimiento de constatación, de que la persona que se busca y se demora sea la misma, y para garantizar la transparencia. Una vez que se consulta al juzgado, dependiendo de lo que ordene, se lo detiene o se lo deja en libertad. En ninguno de los casos se detiene sin que el juzgado lo disponga”.

El Ministro recalcó “cómo funciona la CONARC seguramente lo saben, nosotros buscamos lo que la justicia nos pide. El sistema no está identificando a cada persona que pasa. Solamente es en función de un registro que lo carga la justicia” y seguidamente Cecilia Amigo indicó que “a diferencia de otros SRFP del mundo, en donde hay una tendencia que las bases sean discrecionales, nuestra única base de datos sobre la que trabajamos es la CONARC y todos los registros, altas y bajas de esta base de datos siempre la ejecuta la CONARC y nosotros actualizamos los registros diariamente a través de un web service”.

Cecilia Amigo informó que “la arquitectura técnica está alojada en parte en una pequeña sala cofre de esta dependencia y también así en la sede central de nuestro Ministerio, donde tenemos centralizados todos los servicios avocados a la seguridad pública en la Ciudad. Con lo cual todo lo que es la maquinaria física, servidores, procesadores, computadoras está todo en custodia del Ministerio. Están centralizados en el Ministerio tanto de manera física como lógica también”. Indicó “tenemos 9500 cámaras del Ministerio. Las licencias se montan sobre ellas. De esas 9500 el montaje puede ser en 300 de modo paralelo” y Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática) aclaró “eso te marca la concurrencia. Si compras 400 licencias, puedes poner 400 concurrentemente. De ahí para abajo lo que quieras, para arriba, nada”.

Consultados por el funcionamiento del enlace entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, CoNaRC y RENAPER, Amigo refirió que “la CONARC nos da datos que se actualizan todos los días a las 7 de la mañana y nosotros tenemos los datos filiatorios, DNI, tipo de causa, juzgado” y “el dato biométrico lo macheamos con el RENAPER, tomamos todos los datos de la CONARC, específicamente nombre y apellido y con eso macheamos contra el RENAPER y este nos provee las imágenes de los prófugos contenidos en la base de datos de la CONARC. CONARC no provee datos biométricos, los datos biométricos devienen del RENAPER. A través de un macheo de un web service propio que

toma la actualización diaria de la CONARC, en donde recoge las nuevas altas y bajas diarias y esa base de datos, actualizada a diario, macheada con el RENAPER y trae los registros contenidos en CONARC”.

En cuanto a la formalidad del pedido de información a la CoNaRC, Amigo precisó que se da dentro del “convenio con RENAPER y también con el ministerio de Justicia y DDHH de Nación, el dato biométrico sale de RENAPER en función del convenio firmado previamente implementación de este sistema. Ese convenio es el que nos habilita a hacer estas consultas (...) Es un convenio abierto, un convenio marco”. Mientras que el Ministro dijo que “hay un intercambio desde la subsecretaria con el RENAPER en base al convenio ese marco que se solicita la foto o la imagen de los datos que son aportados por el CONARC. Ese intercambio no me acuerdo si es por nota o por mail, pero está en el marco del convenio”.

Navarro sostuvo que “No funciona como nosis o ese tipo de sistemas. Hay una automatización que todas las mañanas machea contra el CONARC y le pregunta altas y bajas y automáticamente cuando llega un DNI nuevo, hay un servicio automático contra RENAPER, en el cual le mandas el DNI y te devuelve la foto. En ese momento se arma el registro para poder realizar el reconocimiento facial. Es un proceso automatizado, no uno por uno (...) Vos mandas un DNI y te devuelve una cara”.

Sobre el proceso de migración de los datos de CoNaRC y del ReNaPeR, el Ministro afirmó que no hay actividad humana, sino que “es un proceso automatizado, no hay discrecionalidad” y Navarro, sostuvo lo mismo, detallando que cuentan con “un proceso de validación que dice, hoy llegaron 10 números, recibiste los 10. Los 10 fueron cargados. Si no hay una alarma, no tenes porqué intervenir”.

Ante la consulta de si existe la posibilidad de que alguien manualmente cargue el DNI de una persona para obtener el dato biométrico, Navarro contestó: “No. El RENAPER no te da libre albedrio a hacer lo que vos quieras. Te dice a partir de este canal, que es un tubo, te comunicas de esta forma. Si eso está cerrado, no podes acceder de otra manera. Te limita en la forma de comunicarte. Por el canal, mandas una pregunta y recibís una respuesta (...) No es que podemos entrar y tirar un comando para ver que veo del otro lado”.

Preguntados por si en caso de que la justicia le ordene al Ministerio buscar a determinada persona, éste tiene la posibilidad de cargar y pedir los datos biométricos al RENAPER, Navarro sostuvo que “nosotros, por normativa, tomamos lo que dice el CONARC. Si el juez te pide, específicamente vos tenes que hacer un macheo, que no lo hacemos. Particularmente a mí no me tocó hacerlo nunca, nunca me llegó un pedido”.

Por su lado, el Ministro D'Alessandro precisó: “yo te doy un ejemplo concreto. El Defensor del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, se perdió una criatura y sabían que se había tomado el tren y se presumía que había ingresado a la CABA. Me dice ¿no lo podés cargar en el reconocimiento facial? La realidad es que ahí tuvimos un problema. La criatura gracias a Dios apareció. Por pedido del Defensor del Pueblo no lo podíamos hacer. Entonces se sumó el juez de menores, pero ¿cómo cargabas vos a un menor en el sistema y cuáles

eran los requisitos que tenías? En ese sentido, no se hizo, la verdad es que lo que más encontramos son impedimentos para hacerlo y se dio esa situación. Son herramientas que el Estado sabe que las tenés y que en este caso en particular, tanto juez de menores, defensor del pueblo y por supuesto mucho más los padres querían que esto se active en función de la búsqueda. ¿Que podría ser una herramienta que podría facilitar? Si, el tema es como cubrirs esto que va la pregunta de fondo que creo que está haciendo usted. Si viene un juez específicamente y lo pide, tendría que hacerse un macheo como dice el (Navarro), que sabe más, es más técnico, yo hablo de los casos concretos que nos tocó. Vino el doctor Campagnoli, nos trajo una serie de expedientes con fotos o imágenes viejas de NN ¿me podés hacer correr esto por el sistema? No, no se pudo”.

Frente a la consulta de si es posible, orden judicial mediante, solicitar al RENAPER el dato biométrico de una persona determinada y buscarla mediante el SRFP, el Ministro respondió que *“en ese caso, se generaría un expediente y se le solicitaría que arbitren el macheo o los medios necesarios (...) Hoy en día esos casos no se nos plantearon”.* Luego agregó que *“en realidad va de la mano, si usted me dice necesito que busques esta persona porque está prófugo, debería estar cargado en el CONARC”.*

Por su lado, Navarro indicó que *“si vos me das el documento, yo tengo un proceso armado, auditado, que valida el dato y esa validación es la que se corresponde. Si llega a pasar esa situación, que a mí nunca me paso, que nunca me llegó ese pedido, tendríamos que modificar el mecanismo para que se pueda hacer. Nunca lo tuve que hacer”.*

Respecto al interrogante relativo a la reimplementación del SRFP el Ministro afirmó que *“es una herramienta que a nosotros nos interesa. Nos dio resultado. Nos permitió sacar a más de 2000 delincuentes de la calle con lo cual, si, a mí me interesa la herramienta. El problema es el que marca Cecilia, hoy nosotros con la utilización del barbijo el grado de asertividad que te puede dar la herramienta no es alta. No es el que nosotros necesitamos. En el caso de que no se utilice el tapabocas, es una herramienta que a nosotros nos sirve”.*

A mayor abundamiento, nótese también que, ante la consulta de la Defensoría, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA informó que el SRFP tampoco fue objeto de una auditoría interna.

Precisamente, la Auditora Interna de dicho organismo refirió que *“no ha tomado intervención alguna en la implementación o aplicación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos aprobado mediante Resolución N° 398/MJYSGC/19”* (ver página 60 del informe presentado por la Defensoría).

En resumen:

a) la Defensoría del Pueblo se ve imposibilitada en su accionar como órgano de control, carácter atribuido mediante el art. 22 de la ley 1.845 de protección de datos personales y como auditora del SRFP en virtud del art. 3 de la resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA;

b) la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura no está constituida, pese a lo establecido en el art. 495 bis de la ley 5.688, por lo que el Poder Legislativo no está en condiciones de verificar el funcionamiento del SRFP; y
c) tampoco el Ministerio de Justicia y Seguridad efectuó un control interno.

Y no es del caso, como parece se pretende por el GCBA que dichos controles legales puedan ser sustituidos por la auditoría del SRFP realizada por la Universidad de La Plata en el marco del Convenio acompañado en su contestación de demanda, lo cual, aclaro, no es óbice a que además se realice esa auditoría por la prestigiosa universidad.

Por otra parte, debe tenerse presente que se limitó a acompañar el Convenio sin siquiera presentar el informe final previsto en la cláusula sexta que dé cuenta de las tareas de relevamiento de infraestructura de red y servicios y de los procedimientos asociados a la aplicación del SRFP y de la evaluación conforme las mejores prácticas aplicadas y generación de resultados (conforme lo establece la cláusula primera) que la Universidad supuestamente ha realizado.

También cabe poner de relieve que dicho Convenio fue suscripto el 26/04/2021, es decir, aproximadamente dos años después de que el SRFP fue puesto en marcha y momento en el cual su funcionamiento se encontraba suspendido.

En consecuencia, de ningún modo puede considerarse que las obligaciones legales relativas a la existencia de un organismo contralor y auditoría se encuentren cumplidas en virtud de un Convenio con la Universidad de La Plata.

Por lo expuesto, cabe concluir que se puso en marcha el SRFP sin garantizar que éste cuente con los organismos de control que el cuerpo legal tanto nacional como internacional requieren, lo que se da de bruce con el principio de legalidad que debe regir todo accionar de la Administración.

Otra cuestión a considerar son las fuentes de información del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

El art. 23 de la ley 1845 crea un registro de -bancos- datos personales en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la CABA cuyas funciones fueron anteriormente transcriptas.

En la misma línea, el art. 495 de la ley 5688 dispone que *“la autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés”*.

Sobre este punto, la Defensoría sostuvo en su informe que *“la Ley Nro.1845 de Protección de Datos Personales, y su Decreto Reglamentario 725/07, se prevé en su art. 18 inc. e) la obligatoriedad para que el responsable de cada registro que contenga datos personales deba inscribirse en el Registro de Datos que funciona en el Centro de Protección de Datos Personales (conf. Art. 23). Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior la inscripción se considerará “lícita” cuando se encuentre debidamente inscripta observando los principios que establece el Art. 4º inc. 2 de la Ley 1845”* y *“en cuanto a la*

inscripción específica de bases de datos relativas a videovigilancia y sistema de reconocimiento facial se señala que no se encuentran inscriptos en nuestro Registro”.

Por otro lado, el art. 485 bis de la ley 5688 (incorporado por la ley 6339) dispone que el SRFP será empleado para la detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CoNaRC).

En sintonía, en los considerandos de la resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA se expone que *“se ha desarrollado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, como un instrumento comprendido dentro del Sistema Público de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual mediante una cámara de video vigilancia reconoce los rostros de las personas requeridas por orden judicial, registradas en las Bases de Datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”.*

Por su parte, la Defensoría del Pueblo informó que el SRFP *“trabaja mediante la identificación de 572 puntos del sistema facial, según se informó la mayoría de estos se encuentran en el triángulo inferior del rostro. Como se señaló, existen 300 cámaras con licencia para este sistema, dependiendo las eventualidades a cubrir se pueden variar de lugar”* y *“se nutre del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CoNaRC) del Registro Nacional de Reincidencia”.*

En otras palabras, el SRFP mediante las cámaras de video vigilancia capta imágenes que se visualizan y procesan en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad y las coteja con los datos biométricos contenidos en la CoNaRC, y en caso de advertir una coincidencia, emite una alerta para que personal policial actúe en consecuencia.

Sentado ello, es menester destacar que el propio Director del Registro Nacional de Reincidencia (organismo dentro del que funciona la CoNaRC) sostuvo que *“se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada ‘falso positivo’”* y que *“no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local”.*

En el mismo informe, concluyó que *“la utilización de la CoNaRC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes contralores y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este*

organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas -falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado” .

Al respecto, similares apreciaciones fueron efectuadas por el Defensor en el Informe remitido a la Legislatura de la CABA en el marco de la sanción de la ley 6339.

En efecto, recalcó que la *“Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas”* (destacado añadido).

De las consideraciones vertidas en este apartado se desprende, por un lado, que no se encuentra inscripto el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 495 de la ley 5688 y 23 de la ley 1845.

Por otro lado, el único registro sobre el cual opera el SRFP, es decir la CoNaRC, posee serias fallas que, en palabras del Director Nacional de Reincidencia, darían *“lugar a detenciones erróneas -falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado”*.

Estas falencias en el sistema conllevan a que personas que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad sean confundidos con prófugos de la justicia y detenidos por las fuerzas de seguridad. Prueba de ello son los casos citados por el frente actor y los relatados por la Defensoría del Pueblo en su informe.

Ahora bien, el hecho de que los errores y/o fallas recaigan sobre la base de datos de la CoNaRC y no sobre el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en sí mismo no puede ser considerado un argumento válido para soslayar los riesgos que entraña.

Es que, de modo alguno el GCBA podría seriamente pretender ejecutar un sistema que por ley (art. 485 bis de la ley 5688) opera exclusivamente para detener personas registradas en la CoNaRC si aquella base de datos contiene falencias que puedan implicar el menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

El sistema debe ser comprendido de modo integral, en su totalidad y no en forma compartimentada. Más allá de que la CoNaRC no se encuentre dentro de la órbita del GCBA, lo cierto es que en virtud de los efectos que trae aparejado el uso de esta base en el marco del SRFP, deben desarrollarse mecanismos de articulación concretos para eliminar situaciones que vayan en detrimento de los derechos de las personas y ese es el sentido de los controles establecidos en el ámbito de la Ciudad pero que no se cumplen.

En efecto, los errores en la base de datos *per se* no generarían, en el marco de lo debatido en autos, una afectación de los derechos de las personas. Empero, en la utilización de aquella por medio del SRFP se advierte lo contrario, y más aún ante la orfandad de controles legales, tales como la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, la Comisión en la Legislatura, auditorías internas, etc.

Sobre este punto resulta necesario aclarar lo siguiente. El GCBA, refiriéndose a esta base de datos, aduce que *“desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en*

septiembre de 2019, no hubo falsos positivos” (ver actuación nº 982777/22 del 29/04/2022) y el Ministerio de Justicia y Seguridad, sostiene que “a partir de septiembre del 2019, a raíz de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos” (actuación nº 111120/22).

Sin embargo, los informes efectuados por el Defensor del Pueblo y por el Director del Registro Nacional de Reincidencia fueron emitidos el 06/08/2020 y 1/11/2021 respectivamente. Es decir, tiempo después de haberse realizado la depuración referida por el demandado. Es más, el propio Director asumió que *“a pesar de realizarse los pertinentes controles y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos”* el sistema puede, no obstante, arrojar falsos positivos.

La mera eventualidad de estas falencias con las consecuencias que se derivan en los derechos personalísimos de las personas afectadas y la ausencia de controles - no por no estar contemplados en las leyes sino por la ausencia de debida implementación conforme a ellas-, demuestra un grave grado de riesgo de vulneración de derechos personales.

Al respecto, se citan a continuación algunos de los acontecimientos que demuestran lo afirmado.

a) Trámite 14122/19: el 07/05/2019 un hombre (D.L.G.F.) fue interceptado por personal policial en la estación Retiro de la línea C de subterráneos debido a que el SRFP emitió una alerta motivada en una declaración de rebeldía y solicitud de captura. Finalmente, se determinó que él no era la persona requerida, siendo que la solicitud de captura pesaba sobre otra persona con distinto apellido. Se libraron los correspondientes oficios a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y al Registro Nacional de Reincidencia con el objeto de subsanar el aludido error y dejar sin efecto la búsqueda y captura para el número de DNI referido. Sin embargo, el 05/11/19 se realizó la consulta a la base que diariamente publicaba CoNaRC por el DNI surgiendo vigente la irregular captura aludida con relación a D.L.G.F.

b) Trámite 18437/19: un ciudadano denunció haber sido detenido en dos oportunidades por un error en el CoNaRC. Refirió que le indicaron que tenía pedido de captura, lo demoraron varias horas y manifestó que en ese momento no le entregaron acta de lo acontecido. En una segunda oportunidad, cuando estaba en la estación de subterráneos de Constitución se le acercaron oficiales de policía por una alerta en el SRFP. En dicha oportunidad estuvo demorado alrededor de dos horas y luego le dieron un acta. Manifestó se había acercado a la unidad fiscal donde tramitaba la causa y allí le indicaron que la causa en cuestión no se encontraba a su nombre

c) Trámite 19276/19: una mujer (C.G.L.) relató que personal policial la interceptó el 31/05/2019, en la estación Constitución, Línea C de Subterráneos, debido a que el SRFP emitió una alerta. Refirió que luego de transcurrida una hora se determinó que la declaración de rebeldía y solicitud de captura pesaba sobre otra persona. Precisó que el 23/04/19 se sobreseyó a la imputada, es decir, varios meses antes de que ella fuera

interceptada por la emisión de alerta y que al 11/9/19, dicho requerimiento subsistía en la base de CoNaRC.

d) Trámite 19426/19: L.C.V. manifestó que el 25/06/19 fue abordado por personal policial en la estación Callao de la línea B en virtud de una alerta emitida por el SRFP. Indicó que finalmente se supo que la persona buscada era alguien con una causa penal del año 2002 por robo a mano armada y que era evidente que habían cargado erróneamente sus datos de DNI. Relató que después de una hora en el andén esperando lo llevaron a la comisaria para firmar un acta, tomarle huellas y sacarle fotografías. Manifestó que después de más de tres horas de estar demorado pudo retomar sus actividades. Luego de librar oficios para dar de baja su pedido de captura erróneo, informó que al 05/09/19 ella se encontraba vigente.

e) Trámite 21470/19: M.R.H.R.M. explicó que el 10/07/2019 fue demorada durante el lapso de una hora por ocho policías de la Ciudad quienes la corrieron para interceptarla en la estación Retiro con motivo de una alerta del SRFP. De acuerdo a la información suministrada, la búsqueda y captura habría sido ordenada y posteriormente dejada sin efecto, sin perjuicio de lo cual se corroboró a través de la búsqueda del CoNaRC que en ese momento la orden de captura se encontraba vigente.

Lo cierto es que tampoco ha habido una actuación previa del Estado al momento de la implementación del SRFP a tenor de los derechos personales involucrados. El entonces Secretario de Justicia y Seguridad exteriorizó que *“de forma previa a la implementación del sistema, la mayor preocupación de las autoridades ministeriales se centró en maximizar sus potencialidades y beneficios para la seguridad pública al tiempo que minimizar sus impactos negativos en términos de derechos humanos. Por tal motivo se llevaron a cabo las pruebas correspondientes a fin de reducir en la mayor medida admisible la tasa de error, junto con otras restricciones impuestas en torno a la conformación del registro de datos”* (ver página 127 del Informe presentado por la Defensoría).

No obstante, ni en ese Informe ni en la respuesta ensayada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA se precisó –y mucho menos se acreditó– cuáles fueron las “pruebas correspondientes” que habrían sido efectuadas.

Es por ello que en el marco del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal o Convenio 108 (aprobado mediante ley 27483), la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación diseñó un mecanismo de carácter preventivo que busca minimizar los potenciales daños a la privacidad llamado "Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) a modo de una planificación de contención de riesgos.

Este consiste en un proceso que los gobiernos y las organizaciones deben efectuar para identificar y tratar los riesgos que puedan producir sus actividades habituales, sus nuevos proyectos o sus políticas corporativas cuando involucran el tratamiento de datos personales. Su objetivo es reforzar los principios en materia de protección de datos

personales y orientar al responsable a los efectos de su cumplimiento, en especial cuando la complejidad del proyecto o actividad bajo análisis exige un examen más detallado.

Es la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación el organismo competente que garantiza el derecho de acceso a la información pública, promueve medidas de transparencia activa y la protección de los datos personales.

En este marco, la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) luce por excelencia como la herramienta más atinada y fundamental a fin de abordar los efectos que la implementación del SRF -o cualquier otro sistema que opere con datos personales- puede tener sobre los derechos humanos de quienes, en este caso, transitan la CABA.

A todo ello, se suma la recomendación realizada por el entonces Defensor del Pueblo en ocasión de efectuar comentarios sobre el proyecto de reforma a la ley 5688 donde manifestó que *“corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas”* y entonces propuso, seguir la Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos.

Otro aspecto a considerar es acerca de la participación ciudadana en esta materia.

Sobre este punto, se debe recordar que el art. 34 de la Constitución de la CABA dispone que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado, ofrecido con equidad a todos los habitantes y que el *“Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria”*.

Por otra parte, dentro los principios rectores que imperan en el Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA establecidos en el art. 9 de la ley 5688 adquieren en este pleito especial relevancia el de participación ciudadana. Ello, en particular a lo dispuesto en el Título VI, artículos 17 a 20, que establecen que es un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado, promover la efectiva participación ciudadana en asuntos de seguridad, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, y reglamentaciones. El artículo 19 define que la participación ciudadana se efectiviza a través de los Foros de Seguridad Pública -FOSEP- en tanto que el artículo 20 refuerza el concepto de que los FOSEP se constituyen en ámbitos de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades.

También hallamos en la ley 5688, un lugar para la denominada participación de cercanía, o se la vecinal en tanto dispone que les vecinos que no participen en las organizaciones civiles o comunitarias del FOSEP, pueden participar en forma individual, sea presentando una iniciativa, reclamo o petición ante el FOSEP de su Comuna, participando de talleres o seminarios que organicen los FOSEP o participando de la reunión plenaria del FOSEP de su Comuna.

Como se aprecia, y a tenor precisamente de que estos sistemas de vigilancia más allá de sus objetivos involucran a las personas sin distinción alguna. De ahí el énfasis acerca de los derechos personalísimos (imagen, privacidad, honor, etc.) que están en juego y cuya protección está a cargo del Estado.

Esta legitimación legal de cada ciudadane de esta Ciudad avala en el caso la calidad de la parte actora antes los reparos efectuados en la contestación de demanda.

Es decir, estos sistemas de video vigilancia implican para las autoridades, el cumplimiento de obligaciones específicas tanto en relación a los requerimientos judiciales penales o de seguridad del espacio público como, y no menor, hacia quienes cada día, a cada momento, están siendo invadidos en su esfera de derechos privados.

Como antes ya se dijo, el art. 495 bis crea la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia. Ella, debe estar integrada por los/as Presidentes/as de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Y, prevé la posibilidad de *“convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia”*.

Es decir, debe ser conformada por representantes escogidos por el pueblo y con la posibilidad de ser convocados, garantizando así la participación indirecta y directa de les ciudadanes.

La omisión respecto de la creación de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia sumado a la nula convocatoria de la ciudadanía a debatir las cuestiones relativas a la implementación y funcionamiento Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, que como surge de las probanzas de autos, tiene disfuncionalidades varias, hace que el resultado sea que no hay garantías adecuadas efectivas con relación la intimidad, la privacidad, el honor, por el contrario están, en un continuo, en condiciones de absoluto riesgo de ser violadas.

Ello en cuanto se ha privado tanto a habitantes, como legisladores y organizaciones especializadas, de intervenir conforme lo ordena la Constitución Local y la ley de Seguridad Pública a colaborar en la mejor decisión a adoptar respecto a la creación, funcionamiento e implementación del SRFP.

Ahora bien, en lo que respecta a los mecanismos de control previstos en el régimen del SRFP cabe concluir, en primer lugar, que la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia no ha sido constituida al día de fecha.

Dicha situación impide que el Poder Legislativo de la Ciudad ejerza las atribuciones informativas y de contralor que le fueron asignadas legalmente, de tal modo configuraría un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 495 bis de la ley 5.688.

En segundo lugar, la Defensoría del Pueblo a su vez se encuentra imposibilitada de ejercer eficazmente sus funciones de control, en tanto no tendría a su disposición la información sobre los resultados de gestión del sistema que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, en su carácter de órgano de aplicación, debe recabar, analizar y remitirle de conformidad a lo previsto por el artículo 495 de la ley 5.688.

En tercer lugar, el Ministerio de Justicia y Seguridad tampoco realizó una auditoría interna.

Por otro lado, en torno a las fuentes de información del SRFP se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 495 de la ley 5.688 y 23 de la ley 1.845 en tanto no se creó e inscribió el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia. Ello, a su vez, traería aparejado que el SRFP haga uso del registro de la CoNaRC –el que posee serias falencias– y originaría detenciones irregulares.

De tal modo, el cúmulo de los defectos que el SRFP ostenta, según constancias probatorias en este expediente, permite concluir que hay vicios de nulidad insanable a la hora de la implementación del SRFP.

En tal sentido, cobra especial relevancia el Informe efectuado por la Defensoría del Pueblo CABA, en el cual informó varios casos en los que personas fueron detenidas erróneamente como consecuencia de alertas impartidas por la utilización del SRFP, es decir, por falsos positivos. Dicha situación configura una detención arbitraria y atenta contra el principio de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, se debe precisar que la contestación emitida por el Ministerio de Seguridad de la CABA mediante la que asegura que *“a la fecha, no se registraron personas detenidas por falsos positivos”* no coincide con la realidad relatada por la Defensoría del Pueblo y la trascendida en diversos medios de comunicación, donde informan casos de detenciones erróneas incluso por varios días.

Por otro lado, el hecho de no haberse creado el registro prescripto en el art. 495 de la ley 5.688 se da de bruce con el principio de transparencia e información estadística contable establecidos en su art. 9 y socava el derecho de información y de acceso reconocidos en los incisos a y b del art. 13 de la ley local 1.845 respectivamente y art. 6 de la ley nacional 25.326.

Como se adelantó, también la falta de creación de la Comisión de la Legislatura vulnera el derecho a la participación ciudadana reconocida constitucionalmente (art. 34 CCABA) y como uno de los principios rectores en lo que respecta al Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA (art. 9 de la ley 5688).

Por lo tanto, se encuentra configurada una ilegítima restricción a los derechos constitucionales mencionados *supra*.

Ahora bien, dicha restricción es consecuencia de: a) la no constitución de la Comisión Especial en la Legislatura de la CABA; b) la falta de informes por parte de la Defensoría del Pueblo CABA; c) la inexistencia de un estudio de impacto sobre los derechos de los ciudadanos previa implementación del SRFP; d) de las fallas en las bases de datos de las que se nutre el SRFP; y e) la exclusión de la participación ciudadana. Es decir, no se centra en el SRFP en sí, sino en las consecuencias que acarrió su prematura implementación y su utilización en condiciones precarias de respeto por los derechos y garantías de las personas.

De este modo, toda vez que el artículo 1 de la resolución 398/MJYSGC/19 implementó el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos sin encontrarse cumplidos los mecanismos normativos necesarios para garantizar el adecuado uso del sistema –circunstancia que dio

lugar a la afectación negativa de los derechos constitucionales referidos cuya protección no puede ser desconocida por la legislación ni por las autoridades locales- corresponderá declarar su inconstitucionalidad.

En conclusión, resulta necesario que al momento en que vuelva a ser implementado el SRFP: a) se cuente con los mecanismos de control de este sistema, es decir se constituya la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y que la Defensoría del Pueblo como órgano de contralor pueda ejercer eficazmente sus funciones; b) se constituya el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia; c) se realice un estudio previo relativo al impacto sobre los datos personales y d) se convoque a la ciudadanía a debatir las cuestiones relativas al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Pues, lo contrario se traduce en graves consecuencias sobre los derechos de las personas que transitan la Ciudad, tal como sucedió en los casos repasados.

4. Una cuestión aparte surgida de las pruebas realizadas y de las que ha dejado constancia el Magistrado actuante de origen, está referido a la discordancia entre los registros de la CoNaRC y los datos biométricos que migraron desde ReNaPer hacia el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA.

Al respecto, cabe recordar que se requirió, por un lado, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que presentara el listado de la totalidad de las personas incluidas en la CoNaRC, un detalle de las personas que estaban incluidas en dicha base de datos al día 25/04/2019 y de las altas ocurridas en el sistema desde la mencionada fecha hasta el día de la contestación.

Por otro lado, se solicitó al Ministerio del Interior de la Nación (ReNaPer) el listado de personas, con identificación de nombre, apellido y DNI, cuyos datos biométricos hayan migrado desde el ReNaPer hacia el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; específicamente los datos que fueran remitidos al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o a la Policía de la Ciudad, dentro del marco del convenio suscripto para la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Remitido el Convenio celebrado en el mes de febrero de 2019 entre el ReNaPer y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, es dable notar que en sus considerandos existe una expresa remisión al Decreto PEN 1766/2011 como fundamento del acuerdo. Es decir, a la norma mediante la cual se creó el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) con el objeto de brindar, a los usuarios de dicho sistema, un servicio de información de los registros patronímicos y biológicos individuales, a los fines de contribuir a la comprobación idónea y oportuna en materia de identificación de personas y rastros. Dichos usuarios son la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y el Registro Nacional de las Personas.

En ese marco, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA suscribió con la Nación, el Convenio de Adhesión al SIBIOS, y posteriormente, el Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas.

La cláusula segunda del Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas dispone que *“El RENAPER facilitará, por la vía de excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley n° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar la identidad de las personas humanas sobre las cuales el MINISTERIO desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública”*.

Es decir, los datos biométricos que el ReNaPer le brinda al GCBA se suministran únicamente en aquellos casos, que coinciden con los establecidos en el art. 485 bis de la ley 5688 que dispone que el SRFP *“será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC”*.

Ahora bien, el listado remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación denota que las personas incluidas en la CONARC al 25/04/2019 eran aproximadamente 35.000 y al momento de la contestación del oficio ascendía a aproximadamente 40.000 registros (circunstancia que coincide con lo informado mediante nota no-2020-70688753-apnrr#mj) mientras que, según lo informado por el RENAPER las solicitudes de datos biométricos efectuadas por el GCBA entre el 25/04/2019 y 20/12/2021 fueron 9.392.372 y entre el 21/12/2021 y el 09/03/2022 fueron 507.911. Esto es, un total de 9.900.282 extracciones en menos de dos años, dentro de los que el SRFP se habría encontrado mayormente inactivo.

Esta verificación deja en evidencia un accionar jurídicamente reprochable del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA en el acceso a los datos biométricos de personas que NO se encuentran incluidas en la única base de datos sobre la cual funciona el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, es decir, la CONARC, según surge del Informe del Ranaper, y que únicamente a modo de ejemplo, se citan en el Anexo que forma parte de la presente resolución dado el volumen de información que ascienda a más de 15000 personas.

Evidentemente, todas estas aseveraciones no se condicen con la información que surge del cuantioso listado aportado por el ReNaPer y su discordancia cuantitativa y cualitativa con el registro de la CoNaRC.

El 11/04/2022 se ordenó, por el Magistrado de origen, en los términos del artículo 29 del Código CAyT, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria llevar a cabo una pericia informática a fin de elaborar un informe que pormenorizadamente dé cuenta de los puntos que se repasan a continuación con su respectiva respuesta. Como se verá, cada uno de ellos confirma las irregularidades advertidas al momento de disponer la medida cautelar de autos.

a) Detalle todas las extracciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Policía de la CABA, sobre la base de datos biométricos del ReNaPer desde el 25/04/2019 al día de la fecha de la pericia.

Conclusión: *“Cumpló en informar que SI existieron extracciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Policía de la CABA: i) El archivo “faceid.csv” contiene registros de datos personales exportados de CONARC y por medio de este se realizaría la consulta y descarga de datos biométricos de RENAPER, a los efectos de carga y alimentación del motor de búsqueda de personas en SRFP. ii) El archivo “Face” contiene los registros de personas (DATOS BIOMETRICOS - IMAGENES DE ROSTROS) cargados en el motor de búsqueda del SRFP, y por medio de éste, el sistema realiza la búsqueda e identificación mediante reconocimiento facial de personas. iii) Los archivos remitidos por RENAPER, contiene 9.392.372 líneas de datos en total, de los cuales resultan 7.087.359 registros únicos de DNI y responden a todas las consultas realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA. iv) En relación al archivo “people” que contiene un total de 40.689 registros de personas (DATOS PERSONALES - CAUSAS JUDICIALES) en el motor de búsqueda del SRFP y se encuentra vinculada (personid) a la tabla “FACE” (DATOS BIOMETRICOS IMÁGENES DE ROSTROS)”.*

La respuesta es contundente y confirma lo advertido en la resolución del 12/04/2022: existió una migración en cantidades exorbitantes de datos biométricos desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Policía de la CABA a efectos de carga y alimentación del SRFP. La pericia confirmó que los casi 10 millones de registros existentes en los archivos remitidos por el ReNaPer responden a las consultas efectuadas por el Ministerio mencionado.

b) Realice una comparativa entre los listados de la CoNaRC, del ReNaPer y la información obtenida e indique diferencias cuantitativas y cualitativas, cantidad de coincidencias de registros y cualquiera discordancia que adviertan.

Respuesta: *“Se puede concluir que: I) Del cotejo de los registros únicos de DNI entre “FACEID.csv” (ARCHIVO DE ACTUALIZACION CONARC EN MJyS CABA) y CONARC, resultan en la diferencia de 7.414 registros únicos de DNI en la tabla “FACEID” que no existen en los archivos CONARC remitidos. II) Del cotejo de los registros del archivo “PEOPLE” (DATOS PERSONALES EN SRFP) con los remitidos por CONARC, registran una diferencia de 8.045 de registros únicos de DNI en la tabla PEOPLE que no existen en los archivos CONARC remitidos. III) Del cotejo de los registros del archivo “PEOPLE” (DATOS PERSONALES EN SRFP) con los remitidos por RENAPER, registran una diferencia de 7.042.507 registros únicos de DNI en FACEID.CSV que no existen en los archivos RENAPER remitidos. IV) Del cotejo de los registros del archivo “PEOPLE” (DATOS PERSONALES EN SRFP) con los remitidos por RENAPER, registran una diferencia de 7.049.057 registros únicos de DNI en “PEOPLE” que no existen en los archivos RENAPER remitidos”.*

De los puntos I y II se advierte con prístina claridad que fueron encontrados 15.459 registros dentro del motor de búsqueda del SRFP que NO existen en la base de datos CoNaRC.

Dicho de otro modo, 15.459 personas fueron cargadas en el SRFP para ser buscadas sin encontrarse dentro de la base CoNaRC, es decir, sin existir un pedido de la Justicia que habilite tal accionar, es decir, sin ningún sustento legal.

c) Indique si los datos biométricos obtenidos fueron ingresados o ejecutados en el SRFP y en dicho caso, en qué fecha, su motivo y por orden de quién.

Conclusión: *“Se analizaron los archivos “people” (DATOS PERSONALES EN SRFP) y “eventos” (DATOS DE DETECCIONES EN SRFP), como así el volcado de la base de datos “face” (DATOS BIOMETRICOS IMÁGENES DE ROSTROS) y “capturas” (DATOS BIOMETRICOS IMÁGENES DE ROSTROS), donde SI fueron ejecutados en el SRFP. Como ya se ha indicado, el archivo “people” (DATOS PERSONALES Y CAUSA EN SRFP) contiene 40.689 líneas de datos en total correspondiente a registros de personas que se encuentran cargadas en el motor de búsqueda del SRFP. Esta tabla se encuentra vinculada (personid) con los registros de “Faces” (DATOS BIOMETRICO IMÁGENES DE ROSTRO). Cabe destacar que no todos los registros poseen valores de juzgado requirente, existiendo, por ejemplo, 84 registros con valores “INTERPOL”.*

La pericia confirma que los datos biométricos de personas no requeridas judicialmente, fueron utilizados para alimentar y posteriormente ser ejecutados por el SRFP. Asimismo, resalta que existen búsquedas respecto de personas sin que se haya identificado el juzgado que las habría solicitado.

Cita como ejemplo de ello 84 casos que habrían sido ingresados en el SRFP a pedido de Interpol.

Al respecto cabe recordar que dicho accionar se encuentra prohibido por el art. 485 bis en tanto dispone que el SRFP *“será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC”.*

d) Precise quiénes accedieron a tales datos, con identificación de usuario (nombre, apellido, cargo, función, dirección IP, tipo de acceso o autorización, etc.) con diferenciación de quienes los solicitaron, recibieron, emitieron, reenviaron o manipularon y en el marco de qué orden o procedimiento.

Respuesta: *“En el archivo “Users” (USUARIOS DEL SRFP) se observan registros genéricos como “Admin”, “Testing” o “temporal”, los cuales no están vinculados a datos filiatorios de personas reales y no pueden vincularse a una persona FISICA específica y determinable. A su vez, se observa que un total de DIECISIETE (17) USUARIOS de dicha*

tabla poseen el rol o ProfileId con valor UNO (1), esto quiere decir que corresponde al rol de ADMINISTRADOR”.

Lo dictaminado contrasta con el carácter restrictivo y tuitivo que impera en la normativa relativa al tratamiento de datos personales ya desarrollada ampliamente. En efecto, nótese lo irrazonable de que 17 distintos usuarios con rol de administrador que no pueden ser vinculados a personas humanas tengan la posibilidad de acceder, manipular y posteriormente eliminar (manualmente como se verá en el siguiente punto) datos biométricos de millones de personas.

e) Determine qué tratamiento se le dio a los datos migrados y si fueron eliminados. En tal caso, cuánto tiempo pasó desde que los recibieron hasta que fueron eliminados y qué usuarios realizaron tales acciones.

Conclusión: “Existen registros de BORRADOS LÓGICOS y BORRADOS FÍSICOS sobre las tablas “faces” (DATOS BIOMETRICOS IMÁGENES DE ROSTROS) y “people” (REGISTROS PERSONALES). El BORRADO LÓGICO resultan en un procedimiento el cual simplemente inutiliza o invalida dicho registro para la consulta del sistema, y siendo un procedimiento típico y esperado para altas/bajas en él sistema., mientras que, en el caso de BORRADO FÍSICO, éste puede detectarse cuando los campos autonuméricos de cada tabla pierden correlatividad, (1,2,3,6,17,22) dando un salto entre registros que correspondería a un BORRADO DEFINITIVO realizado de manera MANUAL. Resultado “BORRADO FÍSICO” de estas maniobras se ha detectado en TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) REGISTROS en la tabla “People”(DATOS PERSONALES), y TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) de la tabla “Faces” (DATOS BIOMETRICOS IMÁGENES DE ROSTROS)”.

La respuesta es categórica. Diferencia por un lado el borrado lógico, un procedimiento automático, típico y esperable para este tipo de sistemas, y por otro, el físico, procedimiento manual, voluntario y definitivo.

Así, la exhaustiva labor pericial verificó que 356 registros de personas cuyos datos biométricos fueron incorporados al motor de búsqueda del SRFP fueron eliminados voluntaria y manualmente (borrado físico definitivo). O sea que 356 personas fueron buscadas mediante el SRFP y la verificación de su motivo o justificación resulta imposible dado que sus registros fueron suprimidos de forma manual y voluntaria.

Obviamente, bajo los preceptos normativos repasados y el especial cuidado que merecen los datos personales, pareciera que lo atinado para el Sistema en estudio es que el borrado físico sea inexistente dado que, en estas condiciones da lugar a operaciones imposibles de ser rastreadas y/o analizadas posteriormente afectando la trazabilidad de lo hecho.

f) Informe qué contienen específicamente los datos que migraron desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en qué formato se los remitieron.

Respuesta: “Los datos migrados de RENAPER resultarían datos biométricos (imágenes de rostro) con el cual realizan el procedimiento de búsqueda de personas mediante el motor del SRFP. Las imágenes fueron guardadas en formato hexadecimal en la

tabla "faces" (DATOS BIOMETRICOS) de la base de datos "face" existiendo registros biométricos en la base de datos "capturas".

Sobre este punto considero pertinente recordar que el GCBA en su contestación de demanda manifestó que "para que una fotografía del rostro de una persona se transforme en un dato biométrico se requiere un paso adicional, por ejemplo, el uso de un software especial de reconocimiento facial" y que "el RENAPER no remite a esta jurisdicción datos biométricos de ninguna persona".

A la luz del informe pericial es evidente que la aseveración del GCBA no tiene pies ni cabeza. Máxime si se tiene en cuenta que el informe pericial que aquí se repasa fue confeccionado por los mismos consultores técnicos ofrecidos en el mismo escrito.

g) Aclare si se hicieron pedidos de datos biométricos de personas puntuales o que no se encuentran incluidas en la base de datos de la CoNaRC, en cuyo caso, identifique cuáles fueron por pedido manual y cuáles por un medio automatizado detallando usuario solicitante.

Conclusión: "Tal como fuera indicado en el punto B), Cumplo en informar que dentro de las tablas de la base de datos SI se han observado distintas diferencias y discrepancias, dando lugar a una posible carga manual o borrado manual de personas y las mismas no concuerdan con lo aportado por CONARC o RENAPER dentro de la base de datos que se ha utilizado para realizar las búsquedas pertinentes por el SRFP, no pudiendo incluir la trazabilidad de los datos ya que se carece de elementos suficientes para dicha tarea. Existen, además, cargas manuales de datos, donde existiendo personas con DNI y la causa "INTERPOL", por citar algún ejemplo".

Adviértanse las inconsistencias entre los dichos del Ministro y las evidencias periciales. En efecto, el Ministro afirmó que "nosotros [el Ministerio] buscamos lo que la justicia nos pide. El sistema no está identificando a cada persona que pasa. Solamente es en función de un registro que lo carga la justicia"¹ y la Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia explicó que el sistema lo que hace "es constatar en tiempo real un rostro versus un rostro que deviene de la base de datos. La base de datos con la que opera este sistema es la CONARC, que emite la justicia nacional. Y es sobre esta base trabaja el SRFP".

Es más, ante la consulta de si existe la posibilidad de que alguien manualmente cargue el DNI de una persona para obtener el dato biométrico, D'Alessandro afirmó que no hay actividad humana, sino que "es un proceso automatizado, no hay discrecionalidad"; mientras que Navarro contestó: "No. El RENAPER no te da libre albedrío a hacer lo que vos quieras. Te dice a partir de este canal, que es un tubo, te comunicas de esta forma. Si eso está cerrado, no podés acceder de otra manera. Te limita en la forma de comunicarte. Por el canal, mandas una pregunta y recibís una respuesta (...) No es que podemos entrar y tirar un comando para ver que veo del otro lado".

¹ Ésta y las demás transcripciones del presente acápite corresponden a las expresiones realizadas por los funcionarios en la constatación efectuada en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad el 03/11/2021 (actuaciones n° 155312/22 y 160333/22).

h) dictamine si se ha creado en el ámbito gubernamental local un banco de datos biométricos con los datos migrados desde el ReNaPer hacia el GCBA.

“Si se han creado en el ámbito gubernamental local un banco de datos biométricos con los datos migrados desde el RENAPER hacia el GCBA. A tal efecto, en el archivo “Eventos” (REGISTRO DE DETECCIONES SRFP) puede observarse un campo “fileslocation” con valor del campo “postgres://172.23.31.18:5432/UIPFiles, donde se alojan los archivos de imágenes (DATOS BIOMETRICOS). Existen, además, datos biométricos (imágenes de rostro) en formato hexadecimal en las tablas “faces” y “capturas” que integran el SRFP”.

El Anexo de la Resolución 398 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad, en su artículo 3 establece que el SRFP se integra con la Base de Datos CONARC y con los datos biométricos consultados al RENAPER debiendo corresponder estos últimos, única y exclusivamente a personas que registren orden judicial de restricción de la libertad registradas en la base CONARC.

i) Detalle si el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos estuvo operativo o no, desde el 24/04/2019 hasta el día de la fecha, con precisión de si se verifican interrupciones o suspensiones en tal período.

Respuesta: *“De acuerdo a análisis de los últimos registros obrantes en archivo “eventos”, resulta que el sistema de reconocimiento facial fue utilizado asiduamente (continuo) hasta 22/MARZO/20, existiendo registros posteriores (de uso esporádico) hasta fecha 12/DIC/20”.*

Se verificó la utilización del SRFP hasta el 12/12/2020, pese a que sus funcionarios afirmaron que en aquél período se encontraba suspendido. Se desconoce con qué fines.

El Ministro Marcelo D'Alessandro dijo: *“primero quiero aclarar, no sé si lo saben, el sistema hoy lo tenemos apagado. Como producto de la pandemia en abril del 2020 se apagó el sistema de reconocimiento facial”.*

En idéntica línea Cecilia Inés Amigo sostuvo que *“desde abril del 2020 que se dispuso la obligatoriedad del uso del tapabocas, por todo el tema de la pandemia, quedó administrativamente suspendido. Si bien todo lo que es la arquitectura técnica, la parte física, está prendida, todo lo que es las máquinas virtuales que son las que operativizan ese software están apagadas”.*

En la respuesta al punto k), el Informe pericial es contundente.

“Existen personas que NO deberían encontrarse dentro en la base de datos del SRFP, para que de forma posterior no sean localizados por el motor del SFRP. Estos registros deberían haberse eliminado (lógico, no físico) para que no sean detectados por el sistema dando lugar a detenciones arbitrarias por falsos positivos, tal es el caso de COLOMBO VIÑA, LEANDRO que al día de la presente su rostro (DATOS BIOMETRICOS) continúa siendo buscado y detectado por el SRFP, a pesar que esta persona no fue requerido por la justicia. Existen 84 registros de personas con imágenes (algunas no de RENAPER) ingresados bajo el nombre “INTERPOL” de los cuales hay 46 personas que solamente indican esta solicitud (INTERPOL) y 38 personas indican una posible causa judicial en curso, no pudiendo dar

*certeza que sea una causa judicial en Argentina, además las fotografías contienen una marca de agua que indican ser propias del RENIEC del Perú. Ninguno de los registros (DNI) integra la base de CONARC, por el contrario, poseen números de DNI que podrían no resultar ARGENTINOS (cantidad de dígitos). No encontrando ningún otro registro similar con el nombre de otra fuerza y organismo internacional. Como corolario del presente informe, los consultores técnicos (veedores) y perito interviniente, concluyen que **resulta de pristina claridad que el SRPF posee inconsistencias y errores en los procesos administrativos de alta/baja/modificación, observando también vestigios del entorno de desarrollo que deberían encontrarse solucionados al momento de implementarse en modelo de producción**" (el destacado me pertenece).*

Por lo expuesto, y conforme los hechos y pruebas obrantes en este expediente, RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la acción de amparo declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Resolución 398/19 en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Bs.As.
- 2) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs.As. en el marco del SRFP, en violación del artículo 3 del Anexo de la Resolución 398/19, es decir, sin orden judicial constatable.
- 3) Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. -art. 495 bis ley 5.688-, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. -art. 22 ley 1845).
- 4) Se hace saber a las partes y a quienes accedan a la consulta pública en el Sistema EJE que, en caso de recibir un "*mail de cortesía*" o alerta de similares características emitida por el sistema informático, tal aviso carecerá de todo efecto hasta tanto NO se realicen las notificaciones formales dispuestas en la presente resolución conforme lo disponen las normas procesales en el Código Contencioso Administrativo y Tributario -Ley 189.
- 5) Notifíquese por secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, urgente y en el día, a los coactores, a la demandada, a los amicus curiae y al Ministerio Público Fiscal.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires